



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1964

Julio

Boletín Judicial Núm. 648

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavá
rez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquer-
que C., Dr. Rogelio Sánchez Tejada, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:

Lic. Fernando A. Chalas Valdez

Secretario

Director del Boletín Judicial:
Lic. Fernando Curiel hijo.

SECRETARÍA

AV



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por:

Angela de la Rosa de Sánchez, pág. 1043; Elena Urefia de Hernández y La American Home Assurance Co., pág. 1049; Orlando Antonio Pimentel, pág. 1064; Juan Martínez y Thelma López de Martínez, pág. 1071; José Jiménez Veras, pág. 1076; Esteban Asencio, pág. 1079; Radio Santo Domingo T-V, pág. 1085; Consuelo Vargas de Salazar y compartes, pág. 1091; Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1099; Agustina Herrera Vda. Moreta, pág. 1107; Jacques Rocheblaves, pág. 1117; Quiterio Cedeño, pág. 1122; Tomás Medina, pág. 1130; Gladys Alberty, pág. 1136; Florencio Marte, pág. 1140; Luis Mattar y Mattar, pág. 1147; Isabel Altagracia Altagracia, pág. 1151; Belarminio A. Jorge Q., pág. 1155; Bienvenido Acosta. Max y Cirilo Adames, pág. 1160; Diógenes Fernández, pág. 1167; Juan Q. Castillo (a) Juan Chiquito, pág. 1170; The Shell Company Ltd., pág. 1176; Ramón López L., Azucarera Haina, C. por A., y San Rafael Cia., pág. 1182; Tadeo Dicén, pág. 1188; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio Mercedes vs. American Bridg Company o United States Steel International Ltd., pág. 1191; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio del año 1964, pág. 1193.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de noviembre de 1962.

Materia: Tierras. (Solicitud de anulación de registro).

Recurrente: Angela de la Rosa de Sánchez.

Abogados: Dres. Altagracia Maldonado P., Radhamés B. Maldonado P. y Juan Luperón Vásquez.

Recurridos: Germán Sánchez V. y Leovigildo A. Troncoso Brea.

Abogados: Dr. Jaime Manuel Hernández, del recurrido Dr. Leovigildo A. Troncoso Brea, y Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, del recurrido Germán Sánchez Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela de la Rosa de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 4 de la calle "Jácuba" de esta ciudad, cédula No. 6113, serie Ira., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras,

de fecha 28 de noviembre del 1962, dictada en relación con el solar No. 3 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Altagracia Maldonado P., cédula No. 38221, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Radhamés B. Maldonado P., cédula No. 50563, serie 1ra. y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jaime Manuel Hernández, cédula No. 20219, serie 47, abogado del recurrido, Dr. Leovigildo Arsenio Troncoso Brea, cédula No. 8512, serie 24, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, abogado del recurrido Germán Sánchez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 32966, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre de 1962, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de marzo del 1963, suscrito por los abogados del recurrido, Dr. Luis Emilio Peralta;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de enero del 1964, suscrito por el abogado del recurrido Germán Sánchez Valenzuela;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 25 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo del 1937, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de diciembre de 1960, Angela de la Rosa de Sánchez, actual recurrente, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras tendiente a que fuera anulado el registro efectuado en favor de Leovigildo Arsenio Troncoso Brea, del solar No. 3 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido vendido por su esposo Germán Sánchez Valenzuela en momentos en que ella había establecido demanda de divorcio contra él; b) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de la litis, dictó en fecha 15 de febrero del 1962 una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación de la actual recurrente el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de febrero de 1962 por los doctores Radhamés B. Maldonado P., Altagracia G. Maldonado P. y Juan Luperón Vásquez, a nombre y en representación de la señora Angela de la Rosa de Sánchez; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 24 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de febrero del año 1962, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Unico:** Que debe rechazar y rechaza la demanda incoada por la señora Angela de la Rosa de Sánchez contra los señores Germán Sánchez Valenzuela y Leovigildo Arsenio Troncoso Brea, de acuerdo con instancia de fecha 20 de diciembre de 1960, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los doctores Radhamés B. Maldonado P., Altagracia G. Maldonado P. y Juan Luperón Vásquez, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional";

Considerando que la recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: Violación por falsa interpretación

del artículo 25 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio. Error en los motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la prueba. Desnaturalización de los hechos. Violación por falsa interpretación del artículo 1353 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio del recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por los motivos dados en su sentencia por el Juez de jurisdicción original, los cuales fueron adoptados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada se comprueba que después de admitir la existencia del fraude cometido por Germán Sánchez Valenzuela en perjuicio de sus derechos estima que la recurrente debe probar también el concierto fraudulento entre el recurrido Germán Sánchez Valenzuela y Leovigildo Troncoso Brea, para defraudar sus derechos, o sea que se ha puesto a mi cargo una prueba imposible de aportar, y que no le corresponde presentar, ya que ella sólo tenía que establecer la prueba del fraude cometido por su esposo al realizar esa venta en perjuicio de sus derechos; que en esta forma el Tribunal **a-quo** ha dado motivos erróneos, por falsa interpretación del artículo 25 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio; que no obstante las pruebas existentes en el proceso, consistentes en declaraciones testimoniales y en presunciones, éstas no fueron ponderadas por el Juez de Jurisdicción Original; pero,

Considerando que conforme al artículo 25 de la Ley 1306-Bis del 1937, sobre Divorcio: "Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer", que el fraude a que se refiere la disposición antes transcrita, debe ser probado por la mujer que ataca el acto, prueba que puede ser hecha por testigos, o por presunciones; que cuando se trata de actos a título oneroso la misma debe probar el concierto fraudulento entre el esposo y el ter-

cero que contrató con él, esto es, que ella debe demostrar que dicho tercero tenía conocimiento del perjuicio que le fue ocasionado; que si la esposa no aporta la prueba del carácter fraudulento del acto celebrado por el marido, dicho acto escapa a la nulidad pronunciada por el artículo 25 de la Ley 1306-Bis, mencionada, y en este caso el marido sólo está obligado a dar cuenta de las sumas que provienen de la operación que realizó;

Considerando que, en la especie, el Tribunal *a-quo* para rechazar la demanda en nulidad del acto de venta mencionado, se fundó en que la recurrente, no había presentado ningún elemento de prueba para demostrar la existencia del fraude alegado; que contrariamente a como lo pretende la recurrente el juez de jurisdicción original examinó las declaraciones del Dr. Víctor Manuel Mangual, único testimonio que fue presentado por la recurrente; que, en efecto, en su sentencia se expresa que de la información prestada por dicho testigo no se pudo establecer la prueba del fraude alegado por la actual recurrente;

Considerando, además, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son aportados para demostrar la existencia del fraude;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, alegada por la recurrente; que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angela de la Rosa Sánchez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de

noviembre del 1962, dictada en relación con el solar No. 3 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los doctores Jaime Manuel Fernández y Luis E. Martínez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1964

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fechas 20 de junio y 10 de octubre de 1963.

Materia: Correccional. (Homicidio por Imprudencia, Violación a la Ley 2022).

Recurrentes: Elena Ureña de Hernández, la American Home Insurance Co. y Estanislá Espinal Vda. Espinal.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Intervinientes: María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena.

Abogado: Dr. Vespaciano Martínez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elena Ureña de Hernández, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula 11825, serie 1, y por la American Home Assurance Co., Compañía de Seguros organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, representa-

da en la República Dominicana por la Seguros en General, C. por A., Compañía Comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas y domiciliada en la casa No. 61 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra sentencias pronunciadas en atribuciones correccionales el 20 de junio y el 10 de octubre de 1963, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, y sobre el recurso interpuesto contra esta última sentencia, por Etanislá Espinal Vda. Espinal, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, cédula 27258, serie 3, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Cristóbal Ciprián y Rafael Bienvenido Espinal Espinal, y cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de las recurrentes Elena Ureña de Hernández y American Home Assurance Co., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el mismo Dr., como abogado de la recurrente Etanislá Espinal Vda. Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vespaciano Martínez Gómez, cédula 6878, serie 32, abogado de las intervinientes María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, dominicanas, mayores de edad, de quehaceres domésticos, domiciliadas en la casa No. 83 de la calle 31 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de las recurrentes, suscritos por sus abogados respectivos y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de febrero de 1964;

Vistos los escritos de conclusiones y de ampliación, de las intervinientes depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fechas 14 y 17 de febrero de 1964, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 3, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 inciso 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 12 de abril de 1961, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; (b) que sobre los recursos de alzada interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por las personas constituídas en parte civil, la indicada Corte dictó, en fecha 25 de septiembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de la parte civil constituída, Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de abril del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara, a Bienvenido Espinal Coste, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N.º. 2022, por homicidio involuntario en la persona de Julio Martínez, por haberse establecido que los hechos tuvieron por causa la falta de la víctima, y, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez, contra la señora Elena Ureña de Hernández, en su condición de propietaria del vehículo conducido por Bienvenido Espinal Coste y contra éste así como en declaración de oponibilidad contra la Compañía Aseguradora del vehículo, American Home Assurance, Company, New York, al tenor del acto

de emplazamiento de fecha 2 de febrero del año en curso; **Tercero:** Rechaza por imprudente e infundada, en cuanto al fondo las conclusiones de dicha parte civil constituida y la condena al pago de las costas civiles; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre la puesta en causa de dicha compañía aseguradora y la regularidad o procedencia de la misma, en razón de que no existen condenaciones de la presunta aseguradora que puedan serle oponibles; **Quinto:** Declara, de oficio las costas penales; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia, por las personas constituidas en parte civil, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Casa en cuanto a la acción civil la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1961 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal"; d) que en fecha 17 de julio de 1962, la Corte de Apelación de San Cristóbal así apoderada del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo expresa: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señora María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena por mediación de sus abogados constituidos Lic. Rafael Richiez Acevedo y doctor José María Acosta Torres, por haberlo intentado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Espinal Coste y contra la persona civilmente responsable puesta en causa señora Elena Ureña de Hernández y asimismo contra la Compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata "The American Home Assurance", también puesta en causa; **Tercero:** Se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y la

Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que en la especie la responsabilidad debe ser repartida entre el inculpado Bienvenido Espinal Cotes y la víctima Julio Martínez, por haber incurrido ambos en faltas que produjeron dicho accidente; y en consecuencia condena a Bienvenido Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, esta última en su calidad antes indicada, a pagarle a cada una de las señoras María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados con motivo de la muerte del señor Julio Martínez; **Cuarto:** Condenar y condena a los señores Bienvenido Espinal Cotes y Elena Ureña de Hernández, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los abogados Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e igualmente se ordena que la presente sentencia le sea oponible a "The American Home Insurance", en su condición de aseguradora del vehículo que originó dicho accidente"; e) que en fecha 20 de julio de 1962, tanto el prevenido Bienvenido Espinal Coste, como la persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía aseguradora, interpusieron recursos de oposición contra la indicada sentencia; f) que en fecha 24 de octubre de 1962, y estando pendientes de conocerse los recursos de oposición interpuestos, falleció el inculpado Bienvenido Espinal Coste; g) que en fecha 17 de enero de 1963, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Da acta del fallecimiento ocurrido en el curso de la instancia y antes de que el asunto estuviera en estado, del recurrente señor Bienvenido Espinal Coste, parte demandada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; y da acta igualmente de que dicha defunción fue previamente notificada a las partes intimantes en el recurso principal; **Segundo:** Declara interrumpida la instancia a que se refiere el recurso de oposición objeto de este juicio; **Tercero:**

Se reservan las costas"; h) que en fecha 27 de mayo de 1963, la misma Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza el pedimento hecho por el licenciado Federico Nina hijo, a nombre de la Compañía de Seguros en General, C. por A., representante en la República Dominicana de la American Home Insurance Company, por considerar la Corte que han sido llenadas las formalidades de procedimiento necesarias para dejar cumplidas las disposiciones contenidas en la sentencia de esta Corte de fecha 17 de enero de 1963 que declaró interrumpida la instancia por el fallecimiento del prevenido Bienvenido Espinal Coste y reservó las costas, en consecuencia se declara renovada la instancia; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa y se condena a la Compañía de Seguros en General, representante en la República Dominicana de la American Home Assurance Company al pago de las costas del incidente con distracción en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. José María Acosta Torres"; i) que continuada la audiencia y luego de aplazar el fallo, la indicada Corte dictó, en fecha 20 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de oposición intentados por el inculpado y finado Bienvenido Espinal Coste, por la persona civilmente responsable Elena Ureña de Hernández y The American Home Assurance, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 17 de julio del año 1962, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señora María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena por mediación de sus abogados constituidos Lic. Rafael Richiez Acevedo y doctor José María Acosta Torres, por haberlo intentado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; **Segundo:** Se

pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Espinal Coste y contra la persona civilmente responsable puesta en causa señora Elena Ureña de Hernández y asimismo contra la Compañía Aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata "The American Home Assurance", también puesta en causa; **Tercero:** Se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que en la especie la responsabilidad debe ser repartida entre el inculpado Bienvenido Espinal Coste y la víctima Julio Martínez, por haber incurrido ambos en faltas que produjeron dicho accidente; y en consecuencia condena a Bienvenido Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, esta última en su calidad antes indicada, a pagarle a cada una de las señoras María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados con motivo de la muerte del señor Julio Martínez; **Cuarto:** Condenar y condena a los señores Bienvenido Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los abogados Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e igualmente se ordena que la presente sentencia le sea oponible a "The American Home Assurance", en su condición de aseguradora del vehículo que originó dicho accidente", por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales²⁴; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Elena Ureña de Hernández en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y asimismo las de The American Home Assurance Co., New York representada en la República Dominicana por la Compañía de Seguros en General, C. por A., ambas personas

civilmente responsables y Compañía Aseguradora respectivamente, representadas en la audiencia por el Lic. Federico Nina hijo, abogado, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia mencionada objeto del recurso de oposición antes indicado, con excepción de las condenaciones penales impuestas al inculpado Bienvenido Espinal Coste, por haber fallecido; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Etanislá Espinal Vda. del finado Bienvenido Espinal Coste y esposa superviviente común en bienes, y asimismo contra sus hijos menores Cristóbal Ciprián y Rafael Bienvenido Espinal, de quien es tutora legal dicha señora Etanislá Espinal, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte no obstante haber sido legalmente citados por acto de fecha 21 de mayo de 1963, del ministerial Luis María Peralta Almonte, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que se halla en el expediente; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que las condenaciones civiles puestas a cargo del inculpado y fallecido Bienvenido Espinal Coste, sean perseguibles contra sus herederos, sucesores o causahabientes, antes mencionados; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Elena Ureña de Hernández, y American Home Assurance y los herederos o sucesores del finado Bienvenido Espinal Coste, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres y Lic. Rafael Richiez Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; j) que en fecha 9 de julio de 1963, Elena Ureña de Hernández, persona civilmente responsable puesta en causa y la American Home Assurance Company, New York, compañía aseguradora, interpusieron recursos de casación contra la antes indicada sentencia; k) que en fecha 18 de julio de 1963, Etanislá Espinal Vda. Espinal, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Cristóbal Ciprián y Rafael Bienvenido Espinal, interpuso recurso de oposición contra la sentencia del 20 de junio de 1963; l) que en fecha 7 de agosto de 1963, Elena Ureña de Hernández y la American Home Assurance Co., New

York, desistieron, por el momento, de los recursos de casación que interpusieron contra la sentencia del 20 de junio de 1963; 11) que en fecha 10 de octubre de 1963, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **“Falla: Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Etanislá Espinal Vda. Espinal en su calidad de esposa superviviente común en bienes del finado Bienvenido Espinal Coste y com otutora legal de sus hijos menores Rafael Bienvenido y Cristóbal Ciprián Espinal, procreados con Bienvenido Espinal Coste, contra las sentencias dictadas por esta Corte en fechas 27 de mayo y 20 de junio de 1963 de acuerdo con los principios consagrados en los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena a los recurrentes en sus calidades antes indicadas al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente Etanislá Espinal Vda. Espinal invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: Falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 165 del Código de Procedimiento Civil; que a su vez, la recurrente Elena Ureña de Hernández invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en otro aspecto;

Considerando que la recurrente American Home Assurance Co., New York, invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos.— Violación de las disposiciones del inciso 5 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos.— Y desconocimiento absoluto de la ley de las partes;

Considerando que las partes intervinientes María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, han propuesto un medio de inadmisión fundado en que los recursos de casación interpuestos contra las sentencias del 27 de mayo y del 20 de junio de 1963, son caducos, porque las indicadas sentencias les fueron notificadas en fechas 27 de junio, 29 de julio y 20 de septiembre de 1963, y los recursos se interpusieron el día 15 de octubre de ese mismo año, esto es, después de vencido el plazo de 10 días establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que de la simple lectura de las actas de casación se advierte que ninguna de las partes recurrió contra la sentencia del 27 de mayo de 1963, a que se refieren las partes intervinientes; que, por tanto, en cuanto a esa sentencia se refiere, el medio de inadmisión carece de fundamento; que, en lo concerniente a la sentencia del 20 de junio de 1963, es constante, según se ha expuesto anteriormente, que dicha sentencia fue impugnada en casación por Elena Ureña de Hernández y la American Home Assurance Co., New York, en fecha 9 de julio de ese mismo año, esto es, dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en fecha 27 de junio de 1963, más el plazo en razón de la distancia; que si bien es cierto que dichas partes desistieron de esos recursos, en fecha 7 de agosto de 1963, porque entendían que la sentencia del 20 de junio era en defecto contra los herederos de Bienvenido Espinal Coste, y porque ya éstos, en fecha 18 de julio de ese mismo año, habían interpuesto contra ella recurso de oposición, no menos exacto es que dicho desistimiento se hizo, según consta en el acta correspondiente, "bajo formal reserva para impugnar la misma sentencia del 20 de junio

de 1963, mediante recurso o disposiciones en perjuicio de sus representadas The American Home Assurance Co., New York y Elena Ureña de Hernández cuando sea precedente, o contra cualquier otra decisión que las perjudique, que se produzca en ocasión del juicio de la oposición ejercida por Etanislá Espinal Vda. Espinal y sus hijos"; que como en las actas de casación del 15 de octubre de 1963, levantadas con motivo de los recursos contra la sentencia del día 10 de ese mismo mes, las recurrentes reiteraron su voluntad de sostener los recursos de casación contra la sentencia del 20 de junio de 1963, y como, por otra parte, no se había dado acta del desistimiento antes referido, es obvio que el presente medio de inadmisión carece también de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de Etanislá Vda. Espinal

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada violó los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 165 del Código de Procedimiento Civil, porque declaró inadmisibile la oposición por ella interpuesta contra la sentencia del 20 de junio de 1963, sin haber sido emplazada "en la calidad que se le juzgó", entendiéndolo erróneamente, que ella estaba situada jurídicamente en el lugar del oponente, en virtud de la sentencia del 27 de mayo de 1963, que había sido obtenida como resultado de un acto nulo, ya que la citación del 21 de ese mismo mes, no indicaba que el objeto de dicha demanda era la renovación de instancia; pero,

Considerando que en materia correccional, los sucesores y herederos de un condenado en defecto que ha interpuesto recurso de oposición, tienen, en relación con ese recurso, los mismos derechos que tenía su autor; que, por tanto, dichos sucesores y herederos, interesados en que la oposición prospere, deben comparecer a sostenerla; que,

de lo contrario, la oposición será nula, y no habrá lugar para ellos, a una nueva oposición;

Considerando que en la especie consta: a) que por acto del alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Luis María Peralta Almonte, de fecha 21 de mayo de 1963, las personas constituídas en parte civil, citaron a Etanislá Espinal Vda. Espinal, esposa superviviente común en bienes, del prevenido oponente Bienvenido Espinal Coste, a comparecer tanto en dicha calidad, como en la de tutora legal de sus hijos menores de edad Cristóbal Ciprián y Rafael Bienvenido, a la audiencia que celebraría la Corte a-qua el día 27 de ese mismo mes, para conocer del recurso de oposición que interpuso Bienvenido Espinal Coste, contra la sentencia del 17 de julio de 1962, de la misma Corte, que lo había condenado a dos mil pesos de indemnización a favor de cada una de las personas constituídas en parte civil; b) que Etanislá Espinal Vda. Espinal no compareció a dicha audiencia; c) que la indicación de que se citaba a dicha señora para que compareciera a sostener el recurso de oposición que había interpuesto su causante, era suficiente para que ella estuviese informada del procedimiento que se estaba realizando y de las consecuencias que su incomparecencia podía producir, máxime cuando ella no ha negado las calidades que se le han atribuido;

Considerando que si bien es cierto que la sentencia del 20 de junio de 1963, declaró regular el recurso de oposición del prevenido y pronunció el defecto contra Etanislá Espinal Vda. Espinal y sus hijos, tal sentencia, dictada como se ha dicho, sobre un recurso de oposición, no podía ser objeto de un nuevo recurso de la misma naturaleza; que como la sentencia impugnada declaró inadmisibile, sobre ese fundamento, el recurso de oposición interpuesto por Etanislá Espinal Vda. Espinal contra la sentencia del 20 de junio de 1963, hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación de Elena Ureña de Hernández

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ante los jueces del fondo ella sostuvo que el prevenido Bienvenido Espinal Coste, "no había incurrido en falta alguna que fuera la causa generadora de las lesiones recibidas por la víctima", y que, por tanto, su responsabilidad civil no podía quedar comprometida ni como propietaria del artículo, ni como comitente de dicho prevenido; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7 de la mañana del día 9 de agosto de 1960, mientras el prevenido Bienvenido Espinal Coste conducía el automóvil placa 9655, por la Autopista Duarte, en dirección Norte-Sur, al llegar al kilómetro 5, golpeó a Julio Martínez, produciéndole fractura del cráneo que le causó la muerte momentos después; b) que el accidente ocurrió por las faltas combinadas tanto de la víctima que se encontraba "agachado en la orilla de la carretera", como del prevenido, que conducía el vehículo con la correa del ventilador rota, lo que le obligaba a distraer su atención para observar el marcador de temperatura del motor, circunstancia que hizo no advertir a tiempo la presencia de la víctima, para evitar el impacto;

Considerando que la Corte **a-qua** al retener esos hechos como generadores de los daños sufridos por la víctima, no ha incurrido en ninguna violación de la ley; que por tanto, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella sostuvo ante los jueces del fondo que su simple condición de propietaria del vehículo que causó el ac-

cidente, no compromete su responsabilidad civil en calidad de comitente del prevenido Bienvenido Espinal Coste; que la recurrente ha negado categóricamente la calidad de comitente que le ha atribuído la parte civil constituída, y que, no obstante eso, la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, expresa que dicha recurrente es responsable de las reclamaciones civiles "en su calidad no discutida de comitente" del prevenido; que al hacer esa afirmación, la indicada Corte ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa; que, por otra parte, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada no indica de qué medios de prueba se valió la Corte **a-qua** para afirmar que el prevenido estaba bajo la subordinación de la recurrente, que ella lo había elegido libremente y que cuando ocurrió el accidente dicho prevenido estaba en el ejercicio de sus funciones de conductor al servicio de la recurrente; que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se han violado los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1384 del Código Civil y las reglas de la prueba;

Considerando que el examen del fallo impugnado de fecha 20 de julio de 1963, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** condenó a Elena Ureña de Hernández a pagar a cada una de las personas constituídas en parte civil, la suma de dos mil pesos sobre el fundamento capital de que dicha señora ostentaba la "calidad no discutida de comitente" del prevenido, desconociendo así la circunstancia de que la indicada señora, ante los jueces del fondo, nunca admitió esa calidad; que, en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en los medios que se examinan, ni los recursos de casación interpuestos por The American Home Assurance, New York, Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la referida recurrente Elena Ureña de Hernández;

Considerando que las costas pueden ser compensadas

cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo relativo a las condenaciones pronunciadas contra Elena Ureña de Hernández y The American Home Assurance, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas en este aspecto; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Etanislá Espinal Vda. Espinal contra la sentencia del 10 de octubre de 1963, dictada por la indicada Corte, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Cuarto:** Condena a Etanislá Espinal Vda. Espinal, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Angel Vespaciano Martínez Gómez, abogado de María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de enero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Orlando Antonio Pimentel.

Abogados: Juan Alberto Peña Lebrón y José de Jesús Olivares Bencosme.

Interviniente: Victor Marcelino Cabrera.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado en Santiago, cédula No. 41741, serie 31, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 23 de enero de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. Cantizano Arias, cédula No. 17554, serie 37, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de la parte interviniente, Víctor Marcelino Cabrera, dominicano, mayor de edad, agente comercial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 31203, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 30 de enero de 1964, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula No. 40739, serie 31, en nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 1964, suscrito por los doctores Juan Alberto Peña Lebrón, cédula No. 40739, serie 31 y José de Jesús Olivares Bencosme, cédula No. 26323, serie 54, abogados del recurrente;

Visto el escrito de fecha 6 de abril de 1964, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo c) de la ley No. 5771 de 1961, 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 2 de junio de 1963, en la carretera que conduce de Moca a Santiago, hubo una colisión entre el carro placa privada No. 7821, conducido por Víctor Manuel Marcelino Cabrera y el jeep placa privada No. 22840, conducido por Orlando Antonio Pimentel Pérez; b) que regularmente apoderado por el Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 15

de noviembre de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Manuel Marcelino Cabrera, por ajustarse a las normas legales; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad penal al prevenido Víctor Manuel Marcelino Cabrera, por no haber violado la Ley; **Tercero:** Declara al prevenido Orlando Antonio Pimentel culpable de violación al artículo 1º de la Ley No. 5771, en perjuicio de varias personas, y en aplicación del párrafo "C" del mismo artículo y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de RD\$100.00 de multa; **Cuarto:** Declara las costas de oficio en cuanto al prevenido Víctor Manuel Marcelino Cabrera; **Quinto:** Condena al prevenido Orlando Antonio Pimentel, al pago de una indemnización a justificarse por estado a favor de la parte civil constituida; **Sexto:** Condena al prevenido Orlando Antonio Pimentel, al pago de las costas penales y civiles del proceso"; c) que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido Orlando Antonio Pimentel y por el Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular, en la forma, por ajustarse a la ley, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Orlando Antonio Pimentel, y el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, de fecha 15 de noviembre del pasado año, que condenó al prevenido Orlando Antonio Pimentel, a pagar una multa de Cien Pesos Oro, por haber violado la Ley No. 5771, en perjuicio de varias personas, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, condenándolo además al pago de una indemnización, a justificar por estado, a título de daños y perjuicios, morales y materiales en favor de la parte civil constituida Víctor Manuel Marcelino Cabrera, poniendo a su cargo las costas penales y civiles del proceso; Descargando de toda responsabilidad penal al coprevenido Víctor Manuel Marcelino Cabrera del delito que se le im-

puta, por no haberlo cometido; **Segundo:** En cuanto a la solicitud hecha por el prevenido Orlando Antonio Pimentel, por intermedio de su abogado constituido, en el sentido de que la Corte se traslade al lugar del hecho, Declara innecesario e improcedente, por frustráneo, dicho pedimento, en razón de que tal medida de instrucción, fue realizada por el Juez **a-quo**, levantándose el proceso verbal correspondiente, que ha sido motivo de ponderación por la Corte; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la anterior sentencia y condena al apelante Orlando Antonio Pimentel al pago de las costas penales y civiles del proceso;"

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca en los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de Base Legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer Medio el recurrente alega, en resumen, que los jueces del fondo, desnaturalizaron los hechos de la causa al dar por establecido que él transitaba a su izquierda y conducía su vehículo a una velocidad imprudente, y declarar que la prueba de esos hechos surge de la posición en que quedaron los vehículos, las fotografías que fueron aportadas al plenario, y del testimonio de Lorenza de la Paz, cuando, el examen de las fotografías que obran en el expediente, muestran, que el carro conducido por el prevenido Marcelino Cabrera, no está ubicado a su derecha en la carretera, sino situado en posición diagonal con respecto de la misma; que, además, por los desperfectos que presentaban los vehículos accidentados se debe deducir que el vehículo que marchaba a la izquierda era el de Marcelino Cabrera; que, la testigo Lorenza de la Paz, estaba dentro de su casa y no pudo ver el choque ni la posición con respecto a la carretera en que se movían ambos vehículos; que dicha testigo declaró que el jeep iba al paso; amén de que éste iniciaba la ascensión de una cuesta empinada y el tramo de carretera por donde transitaba estaba en

reparación, que es un vehículo pesado e iba muy cargado, todo lo cual destruye la presunción de que el jeep fuera a una velocidad imprudente; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, de los documentos aportados al debate y del testimonio de Lorenza de la Paz, pone de manifiesto, que los jueces del fondo no cometieron desnaturalización al comprobar los hechos de la causa; que, las fotografías no revelan que el carro conducido por el prevenido descargado quedara en posición diagonal respecto de la carretera; puesto que una de ellas, muestra los dos vehículos chocándose por sus lados delanteros izquierdos y el vehículo del prevenido descargado situado completamente a su derecha mientras el vehículo del recurrente ocupaba parte del espacio por donde debía transitar el vehículo que marchaba en sentido contrario; que, por otra parte, los desperfectos mayores de ambos vehículos se encuentran en su parte delantera izquierda y la circunstancia de que el carro muestre daños de mayor grado no significa necesariamente que su conductor estuviese en falta; que, la testigo de la Paz, produjo sus informes al tribunal del fondo, respecto de la posición en que transitaba el jeep del prevenido, de lo visto por ella después del accidente ocurrido frente de su casa, donde se dio cuenta que el jeep había abandonado de tal modo su derecha que en el espacio dejado por él pudieran transitar los vehículos que venían en su misma dirección después del accidente sin haber sido éste desplazado; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el último medio del recurso el recurrente alega, que la Corte **a-qua**, violó su derecho de defensa y dejó la sentencia carente de base legal, al rechazarle su solicitud de un traslado al lugar del suceso, fundándose en que dicha medida había sido realizada por el Tribunal del primer grado en el expediente, sin tomar en cuenta que el referido proceso verbal de traslado no

contenía detalles precisos sobre aspectos fundamentales que interesaban al derecho de defensa del recurrente; pero;

Considerando que el traslado al lugar del hecho es una medida de instrucción que ordenan facultativamente los jueces del fondo; que, en el caso, la Corte **a-qua**, rechazó dicha medida sobre el fundamento de que el tribunal de primer grado había operado un traslado y las comprobaciones recogidas se encontraban contenidas en el proceso verbal levantado las cuales eran suficientes para edificar su convicción; que al decidir de ese modo no violó el derecho de defensa del recurrente; que, por último, los jueces del fondo para juzgar que la falta exclusiva del recurrente fue la causa generadora del delito establecieron los siguientes hechos: que el día 2 de junio de 1963 en la carretera Moca-Puesto Grande, hubo una colisión de dos vehículos conducidos, en sentido contrario, uno, por el recurrente Orlando Antonio Pimentel, y el otro, por Víctor Marcelino Cabrera el que marchaba a su derecha, mientras el vehículo conducido por el ahora recurrente tomaba la misma curva no abriendo lo suficiente para que pasara libremente el otro vehículo; que a causa de la colisión resultaron con heridas y golpes varias personas, curando unos dentro de los diez días y otro después de veinte días; que, lo expuesto, pone de manifiesto, que la sentencia impugnada contiene una descripción completa de los elementos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso la ley ha sido correctamente aplicada; que, por consiguiente, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor que curaron después de veinte días, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961 y castigado por las disposiciones contenidas en la letra c) de

dicho artículo con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Cien Pesos, la Corte **a-qua**, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Víctor Manuel Marcelino Cabrera, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales, cuyo monto no estaba en condiciones de precisar, que, por tanto al condenarlo al pago de una indemnización a justificar por estado, en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Marcelino Cabrera; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Pimentel, contra sentencia de fecha 23 de enero de 1964, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Difamación).

Recurrentes: Juan Martínez y Thelma López de Martínez.

Abogado: Dr. Daniel Q. Anico Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 3778, serie 32, y Thelma López de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula 3450, serie 32, ambos domiciliados en Tamboril, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Tomás Rodríguez, cédula 24155, serie 1ra.,

en representación del Dr. Daniel Q. Anico Báez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 3 de marzo de 1964, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual se invoca la violación tanto del principio que consagra el doble grado de jurisdicción como de las reglas que rigen la competencia de los tribunales correccionales;

Visto el escrito de ampliación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de mayo de 1964, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 471 inciso 16 del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la acción pública fue puesta en movimiento contra Juan Martínez y Thelma López de Martínez, prevenidos del delito de difamación en perjuicio de Ana Estela Marte; b) que apoderada por el Ministerio Público la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sobre el caso la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1963 con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra los nombrados Juan Martínez y Thelma de Martínez, de generales ignoradas, por haber sido legalmente citados y no comparecer a la audiencia; **Segundo:** Declara a dichos prevenidos culpables del delito de difamación, en perjuicio de Ana Estela Marte, y, en consecuencia los condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, a cada uno; **Tercero:** Los condena al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, contra la preindicada sen-

tencia, la misma Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Que debe admitir, como al efecto admite, el presente recurso de oposición elevado por Juan Martínez y Thelma Argentina López de Martínez, contra sentencia dictada por esta Cámara, en fecha 19 de noviembre del año 1963, que condenó en defecto, a ambos prevenidos, a un mes de prisión y costas, por el delito de Difamación, en perjuicio de la menor Estela Marte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de las demás formalidades legales; **Segundo:** Varía la calificación dada primitivamente al hecho de Difamación, por la de Injuria Simple, y al declarar a los mencionados prevenidos Juan Martínez y Thelma López de Martínez, culpables de esta última infracción en perjuicio de la aludida menor Ana Estela Marte, los condena, en única instancia, a Un Peso Oro (RD\$1.00) de multa cada uno, modificando la sentencia recurrida, y, juzgando nuevamente el caso; **Tercero:** Declara regularmente constituida la parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón María Marte, padre de la referida menor Ana Estela Marte, por órgano de su abogado, Dr. Florencio Santos, en contra de los mencionados prevenidos, y, en consecuencia, condena a cada uno de dichos inculpados, Juan Martínez y Thelma López de Martínez, a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) cada uno, en provecho de la aludida parte civil, como justa reparación, por los daños ocasionádoles a dicha parte, por el hecho cometido por los inculpados de referencia; **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor del Dr. Florencio Santos, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte;

Considerando que los recurrentes en apoyo de su recurso alegan: "que por tratarse de una contravención el hecho a ellos imputado, el Tribunal a-quo no podía cono-

cerlo en primera instancia, y que al hacerlo así, violó las reglas que rigen el doble grado de jurisdicción y la competencia de los Tribunales correccionales"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal "Si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso";

Considerando que del examen de los documentos que integran el expediente, resulta: que los recurrentes asistieron a la instrucción definitiva del proceso e invocaron su inocencia; que por consiguiente, este proceder implica la renuncia a la excepción de incompetencia aducida por dichos recurrentes, puesto que la misma conlleva la aceptación de la jurisdicción del tribunal que conoció de la causa; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente a la instrucción de la causa, el Tribunal **a-quo** estableció los siguientes hechos: a) que los prevenidos increparon de ladrona a Ana Estela Marte; b) que dicha imputación fue hecha sin publicidad; que estos hechos caracterizan la contravención prevista por el artículo 471 párrafo 16 del Código Penal y sancionada por dicho texto legal con un peso de multa; que por consiguiente el juez **a-quo** al condenar a los prevenidos al pago de un peso de multa cada uno, después de declararles culpables de la indicada contravención hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el tribunal **a-quo** estableció que Ramón María Marte y Ana Estela Marte, personas constituídas en parte civil, sufrieron a consecuencia del hecho cometido por los prevenidos, daños y perjuicios cuyo monto fijó soberanamente en RD\$200.00 a cargo de cada uno de dichos prevenidos;

que por tanto, el tribunal **a-quo** al pronunciar esas condenaciones a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Martínez y Thelma López de Martínez, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha 14 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las **costas**.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, de fecha 26 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación del Art. 122 de la Ley 4809—dejar vagar animales en la carretera).

Recurrente: José Jiménez Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Veras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Corral Grande, Municipio de Dajabón, cédula No. 1266, serie 44, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Jiménez, de general que constan en el expediente culpable de violación a la Ley No. 4809 en sus artículos 122 y 171 Párrafo 12;

Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena al referido inculpado al pago de una multa de RD\$1.00 así como al pago de las costas, acogiéndose a favor del inculpado el beneficio de circunstancias atenuantes”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 3 de marzo de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 122, 169, 171 párrafo 12 de la Ley 4809, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de ese recurso las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que las sentencias dictadas en materia correccional son susceptibles de apelación por mínima que sea la pena aplicada;

Considerando que en la especie, el Juzgado **a-quo** condenó al recurrente José Jiménez Veras, a un peso de multa, acogiendo circunstancias atenuantes por el hecho de dejar vagar y pastar sin cuidado alguno en la carretera, animales de su propiedad, delito previsto por el artículo 122 de la Ley 4809 y castigado por el artículo 171 de la misma, con multa de cinco a cincuenta pesos; que al juzgar en materia correccional por atribución especial de competencia, la sentencia impugnada es apelable y no podía ser recurrida en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Veras, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por

el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en pago de prestaciones).

Recurrente: Esteban Asencio.

Abogados: Lic. Antinoe Fiallo y Dr. Rafael González Tirado.

Recurrida: Corporación Dominicana de Electricidad (En defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Asencio, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en el número 607 West, 137 Street, Apt. 31, Nueva York, Estados Unidos de América, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael González Tirado, cédula No. 55979, serie 1, por sí y por el Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 1963, suscrito por el Lic. Antinoe Fiallo y por el Dr. Rafael González Tirado, abogados del recurrente;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación, de fecha 4 de marzo de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2275 del Código Civil, 552 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por Esteban Asencio contra su patrono Corporación Dominicana de Electricidad, en pago de las prestaciones que le acuerda la ley por causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de febrero de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Rechaza, la prescripción invocada por la Compañía demandada por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagarle al trabajador Esteban Asencio, los valores correspondientes a 24 días de desahucio, 1 año de salario por concepto de auxilio de cesantía, tomando como base el salario de RD\$582.50 mensuales; **Cuarto:** Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagarle al trabajador Esteban Asencio, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada

en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Esteban Asencio, intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de febrero de 1963, dictada en favor de Esteban Asencio cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original intentada por Esteban Asencio contra la Corporación Dominicana de Electricidad, por estar legalmente prescrita la acción en que ella se fundamenta; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Esteban Asencio, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod., de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 1350 del Código Civil; Violación de los principios que rigen la autoridad de la cosa juzgada de las sentencia interlocutorias y los efectos de la aquiescencia; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; Violación de los artículos 551 al 553 del Código de Trabajo y de los artículos 2271 y 2277 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del Principio VIII, párrafo segundo, de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo; Violación de los artículos 661 del Código de Trabajo y 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del principio según el cual la prescripción se suspende cuando el acreedor está en la imposibilidad de defender su derecho. Falta de motivos y Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que la Cámara a-qua, violó el artículo 2275 del Código Civil y los artículos 551 al 553 del Código de Trabajo al acoger la excepción de prescripción propuesta por la recurrida y rechazar, consecuentemente, su demanda en pago de las prestaciones correspondientes al trabajador despedido injustamente, no obstante, el recurrente haber deferido el juramento decisorio a la recurrida y, ésta haber confesado que no le había pagado las referidas prestaciones, afirmando en su fallo que las cortas prescripciones del Código de Trabajo no tienen como fundamento una presunción de pago sino que tienen su razón de ser en el alto interés social de la materia y la armonía que debe reinar entre obreros y patronos;

Considerando que, en efecto, la Cámara a-qua, para acoger la prescripción alegada por la ahora recurrida ha expresado en su sentencia lo siguiente: que la brevedad de las prescripciones laborales está fundada en el alto interés social que tiene la materia laboral y la armonía que debe reinar entre obreros y patronos; que asimismo las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil son aplicables limitativamente a las prescripciones de los artículos 2271 y siguientes del mismo Código y no a otras prescripciones cortas instituidas por otros artículos de dicho Código, ni mucho menos a las prescripciones de leyes especiales como son nuestras leyes de trabajo;

Considerando que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que las prescripciones establecidas en los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo, deben ser asimiladas a las cortas prescripciones del Código Civil, y, por tanto, les es aplicable la regla común característica de las prescripciones fundadas en una presunción de pago, o sea, la posibilidad para el acreedor de combatir las demandando al deudor prestar el juramento de que ha pagado; que esta jurisdicción ha sentado el referido criterio por aplicación del artículo 552 del Código de Trabajo, que dispone "que

en los procedimientos relativos a conflictos jurídicos, cualquiera de las partes podrá deferir a la otra el juramento decisorio", sin excluir las prescripciones; y, en vista de que antes de la entrada en vigor de las leyes especiales del trabajo la prescripción de las acciones de los trabajadores eran incluidas entre las cortas prescripciones del Código Civil;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: **Primero:** que, el actual recurrente solicitó por conclusiones formales que le fuera deferido el juramento decisorio a su contraparte, ahora recurrida; **Segundo:** que, en fecha 19 de abril de 1963, la Cámara a-qua, dictó una sentencia ordenando la medida solicitada; **Tercero:** que en fecha 8 de mayo de 1963, el administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, juró en audiencia pública, que la compañía demandada no había pagado al trabajador demandante las prestaciones reclamadas; que, en tales condiciones, la Cámara a-qua, al acoger la excepción de prescripción alegada por la Corporación Dominicana de Electricidad, aplicó falsamente el artículo 2275 del Código Civil y desconoció el artículo 552 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 17 de junio de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la recurrida Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Antinoe Fiallo y del Dr. Rafael González Tirado, abogados que afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Raveo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis

Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en pago de prestaciones).

Recurrente: Radio Santo Domingo T-V.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrida: Dora Franca Pagani (Doris Duranti).

Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radio Santo Domingo T-V, representada por su Director General Julio César Martínez Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, de este domicilio y residencia, cédula No. 13767, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1, abogado de la recurrida Dora Franca Pagani (Doris Duranti) en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1, abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, de fecha 16 de mayo de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio A. Sánchez Tejeda, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Dora Franca Pagani, contra Radio Santo Domingo T-V, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, la demanda intentada por Dora Franca Pagani (Doris Duranti), por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) por acto de alguacil de fecha 10

de septiembre de 1962, la parte demandante originalmente interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia, sobre el cual, la Cámara de Trabajo aludida, después de ordenar una comunicación de documentos recíproca entre las partes en causa, por sentencia preparatoria del 21 de septiembre de 1962, y un informativo sumario a cargo de la apelante por sentencia interlocutoria de fecha 19 de octubre del mismo año, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Dora Franca Pagani (Doris Duranti) contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1962, dictada en favor de Radio Santo Domingo T-V, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia impugnada: **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la recurrida contra la recurrente Dora Franca Pagani (Doris Duranti), y, por tanto, Condena a Radio Santo Domingo T-V, a pagarle a dicha trabajadora el importe de: a) veinticuatro (24) días de preaviso; b) treinta (30) días por auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de vacaciones; d) la Regalía Pascual del año 1961; y la indemnización establecida en el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$150.00 mensuales; **Tercero:** Condena a Radio Santo Domingo T-V, a pagarle a Dora Franca Pagani (Doris Duranti) los valores correspondientes a los salarios de dos (2) años y cuatro (4) meses, no pagados por la referida empresa durante el tiempo que laboró con Radio Santo Domingo T-V, la trabajadora Dora Franca Pagani (Doris Duranti), a razón de Ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales; **Cuarto:** Condena a Radio Santo Domingo-TV, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de

Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Violación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo.— Inexistencia del lazo de subordinación y del salario.— Inexistencia del Contrato.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil (otro aspecto).— Violación del 3er. principio fundamental del Código de Trabajo.— Costumbre de la empresa de utilizar personas en programas sin negociar un contrato de trabajo.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de estatuir sobre un pedimento preciso de las conclusiones de la empresa; **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Violación de los artículos 77 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, en el aspecto que trata de la desnaturalización de los hechos de la causa, y la falta de base legal, la recurrente fundamentalmente alega: “que el Juez *a-quo* ha llegado al extremo de afirmar en la sentencia impugnada, que la demandante (recurrida) prestaba un “servicio satisfaciendo necesidades permanentes, constantes y uniformes de la radiotelevisora”, sin ofrecer una motivación adecuada sobre dicha afirmación substancial, puesto que es determinante de la naturaleza misma del contrato; incurriendo así no solamente en una desnaturalización de los hechos, sino también en el vicio de falta de base legal. al no especificar el juez los hechos de los cuales derivó su convicción de que, el servicio semanal, de la media hora, por televisión, en un programa gratuito sobre consejos de belleza femenina, satisfacía “necesidades permanen-

tes, constantes y uniformes de la empresa Radio Santo Domingo-TV, ya que dichos consejos por su naturaleza no son servicios constantes y uniformes de la empresa referida";

Considerando en efecto, que el Código de Trabajo establece una clasificación de los contratos de trabajo, con caracteres y consecuencias jurídicas diferentes, constituyendo la calificación de dichos contratos, una cuestión de derecho cuya solución cae bajo el control de la Suprema Corte de Justicia; que por consiguiente, los jueces del fondo, cuando surge contención entre las partes acerca de la naturaleza del contrato de trabajo, deben consignar en sus sentencias las circunstancias de hecho que le han permitido la caracterización de dicho contrato, a fin de que esta Corte pueda ejercer su derecho de crítica para determinar si la calificación ha sido correcta;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada resulta, que el Juez **a-quo** consideró que la recurrida prestaba a la recurrente un servicio para satisfacer necesidades permanentes, constantes y uniformes, fundándose exclusivamente en el hecho, de que dicha recurrida "tenía a su cargo uno de sus programas de televisión; que es obvio en tales condiciones, que la referida sentencia no contiene una exposición de hecho suficiente, que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en la especie, la recurrida y la recurrente estaban ligadas por un contrato de trabajo de la naturaleza del que ha sido admitido por el Juez **a-quo**;

Considerando que por lo antes expuesto, procede la casación del fallo impugnado por carecer de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la casación de la sentencia se produce por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**:: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de

fecha 18 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;
Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de julio de 1963.

Materia: Tierras. (Saneamiento Catastral).

Recurrente: Consuelo Vargas de Salazar.

Abogado: Lic. Ricardo Francisco Thevenin.

Recurridos Elias Lajam y Compartes.

Abogado: Dr. J. Ricardo Ricourt.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Vargas de Salazar, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula 87, serie 64, por sí y en representación de los Sucesores de Toribio Vargas, contra sentencia dictada en fecha 5 de julio de 1963, por el Tribunal Superior de Tierras;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 1963, y notificado a la parte recurrida en fecha 12 del mismo mes y año;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Ricardo Ricourt R., cédula 10866, serie 56, abogado de los recurridos Munira Lajam Vda. Ouais, Zoraida Lajam Mitri y Elías Lajam, cédulas 1393, 19025 y 24976, series 56, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento catastral de las Parcelas números 16 y 17 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 1 de fecha 2 de octubre de 1956, en virtud de la cual ordenó el registro del derecho de propiedad sobre estas parcelas en la siguiente forma: "Parcela No. 16, con sus mejoras, en favor de los señores Elías Lajam, Zoraida Lajam de Mitri y Munira Lajam de Ouais, en partes iguales y para que se dividan según consta en el plano del Agrimensor Horacio E. Ariza, técnico designado judicialmente para la formación de los lotes, levantado en fecha 10 de febrero de 1954; haciéndose constar que las respectivas porciones son bienes propios en razón de herencia y que en esta parcela existe una servidumbre de paso de acuerdo con los térmi-

nos del acto de partición del 13 de abril de 1954; ordenándose la inscripción de los siguientes privilegios por concepto de saldo de lotes, sobre la porción de Elías Lajam, en favor de las personas y por las sumas que se indican a continuación: En favor de Munira Lajam de Ouais, por la suma de RD\$3,333.33; en favor de los Sucesores de Wassef Lajam, por la suma de RD\$5,200.00; en favor de Zoraida Lajam de Mitri, por la suma de RD\$2,800.00; y por el mismo concepto sobre la porción de la señora Zoraida Lajam de Mitri, por la suma de RD\$3,333.33, en favor de Munira Lajam de Ouais"; y "Parcela No. 17 con sus mejoras, en favor del señor Elías Lajam, haciendo constar la inscripción de un privilegio sobre esta parcela y sus mejoras, por concepto de saldo de lotes, por la suma de RD\$5,200.00, en favor de los Sucesores de Wassef Lajam"; b) que por Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 5 de marzo de 1959 y 26 de abril de 1960, se ordenó el registro de dos hipotecas en primero y segundo rango por las sumas de RD\$10,000.00 y RD\$2,500.00, al 8% de interés anual, por el término de 10 años, sobre la porción perteneciente a Munira Lajam Vda. Ouais dentro de la Parcela No. 16, en favor del Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana; c) que en fecha 13 de junio de 1962, Consuelo Vargas de Salazar, por sí y a nombre y en representación de los Sucesores de Toribio de Vargas, elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de las indicadas parcelas; d) que con motivo de la referida instancia fue dictada la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia de fecha 13 de junio de 1962, en revisión por causa de fraude, suscrita por la señora Consuelo Vargas de Salazar, en relación con las parcelas Nos. 16 y 17 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Francisco de Macorís";

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes me-

dios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del Derecho de defensa”; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida”; **“Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que las parcelas números 16 y 17 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Francisco de Macorís fueron adjudicadas a los recurridos en el saneamiento, en virtud de hijuelas o certificaciones expedidas por el notario Dr. Fausto E. Rosario Castillo, quien llevó a término la partición de los bienes relictos por el finado Andrés Lajam, causante de los recurridos, conforme acta de fecha 13 de abril de 1954; que los recurridos omitieron intencionalmente someter a los jueces del saneamiento un acto transaccional instrumentado por el notario Lic. José A. Castellanos, en fecha 19 de noviembre de 1925, mediante el cual Andrés Lajam cedió a Toribio Vargas, causante de los recurrentes, 125 tareas de terreno enclavadas dentro de las parcelas 16 y 17; que ahora, con motivo de la instancia en revisión por causa de fraude elevada por los recurrentes, los recurridos han sometido por primera vez ante el Tribunal Superior de Tierras una serie de documentos para tratar de probar que los sucesores de Toribio Vargas les habían vendido esas 125 tareas de terreno a su causante Andrés Lajam; que el Tribunal **a-quo** admitió la cesión de las 125 tareas de terreno hecha por Andrés Lajam en favor de Toribio Vargas, pero inmediatamente procedió a examinar los documentos sometidos por los recurridos, sin someterlos a debate contradictorio, y mediante ese examen llegó a la conclusión, como si fuera un Tribunal apoderado de un saneamiento, de que ese terreno se encuentra ubicado exclusivamente dentro de la Parcela No. 16 y que había sido ya transferido por los recurridos al causante de los recurrentes; que al proceder en esa forma el Tribunal **a-quo** se ha atribuido competencia

para proceder a un nuevo saneamiento, rebasando así los límites de su apoderamiento; y ha violado también el derecho de defensa de los recurrentes al no ofrecerles la oportunidad de discutir el valor jurídico de esos documentos; que, en consecuencia, los recurridos obtuvieron fraudulentamente la adjudicación de las parcelas mencionadas, "con una reticencia delictiva, operada para perjudicar en sus derechos e intereses" a los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal **a-quo** rechazó la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los recurrentes, fundándose, capitalmente, en lo siguiente: que las actuaciones de los recurridos en el saneamiento no constituyen "un hecho capaz de caracterizar aisladamente el fraude imputado" "ya que de la naturaleza de las circunstancias que rodean el caso no se desprende que obraran en el saneamiento con intención de perjudicar en sus intereses a los Sucesores de Toribio Vargas", y, además, en que "el hecho señalado" por los recurridos "tampoco constituye por sí solo la omisión o reticencia del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, ni las maniobras, mentiras o cualquier otra actuación realizada por éstos que haya permitido sorprender la religión de los jueces del saneamiento y dado lugar a la obtención de la adjudicación señalada para perjudicarlas en sus intereses";

Considerando que, por otra parte, si bien es cierto, como lo alegan los recurrentes, que el Tribunal **a-quo** procedió a examinar el valor jurídico de una serie de documentos sometidos por los recurridos, como si se tratara de un nuevo saneamiento y no de una demanda en revisión por causa de fraude, también es exacto, que tal proceder sólo ha constituido una medida superabundante, que no ha ejercido ninguna influencia en la solución del caso, tal como resulta de lo que se ha expresado anteriormente;

Considerando que en cuanto a la violación del derecho de defensa invocada por los recurrentes, sobre el

fundamento de que el Tribunal **a-quo** no les ofreció la oportunidad de discutir contradictoriamente el valor jurídico de los documentos examinados por el Tribunal, resulta evidente, que por esa omisión los recurrentes no han experimentado ningún perjuicio, en razón de que ese debate, de haberse realizado, no habría sido útil a los intereses de los recurrentes, por no estar dirigido a demostrar que los recurridos obtuvieron el registro fraudulentamente, según lo dispone el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, por consiguiente, de todo cuanto se ha expuesto se desprende, que el Tribunal **a-quo** ha aplicado correctamente en la sentencia impugnada, las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras, y no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, los recurrentes invocan, en resumen, lo siguiente: que en el séptimo considerando de la sentencia impugnada el Tribunal **a-quo** relata una serie de hechos, que no permiten reconocer si existen elementos suficientes y necesarios para justificar la aplicación de la ley, en razón de que: a) no se indican los elementos de juicio que tuvo el Tribunal **a-quo** para afirmar, que la porción que Andrés Lajam había cedido a Toribio Vargas, "fue readquirida por aquel" "con la compra a los sucesores de su esposa Saturnina Liranzo Vda. Vargas"; b) no se señala en qué medios se basa el Tribunal **a-quo**, para admitir que las personas que efectuaron diversas ventas inmobiliarias son los sucesores de Toribio Vargas y de Saturnina Liranzo Vda. Vargas; y, c) no se estableció en cuáles medios de prueba se basa el Tribunal **a-quo** para asegurar que las 125 tareas cedidas por Andrés Lajam a Toribio Vargas son las mismas que como único bien fue propiedad de Saturnina Liranzo Vda. Vargas"; que, por

consiguiente, esos motivos no permiten reconocer si la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando que el vicio de falta de base legal en las sentencias consiste en que en ellas se omita hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, hasta el punto de que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se vea en la imposibilidad de decidir si el derecho relativo al caso de que se trate ha sido bien o mal aplicado; que, en la especie, la sentencia impugnada no presenta ese vicio, como resulta de todas las consideraciones anteriores; que, además, los agravios presentados por los recurrentes a la sentencia impugnada, en este aspecto, se contraen a aquellos motivos superabundantes, que como se ha expresado ya, no han ejercido ninguna influencia en la solución del caso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercero y último medio de su recurso, los recurrentes invocan, en resumen, lo siguiente: que contrariamente a lo que afirma el Tribunal **a-quo** en la sentencia impugnada, el hecho de no haber depositado los Sucesores de Lajam el documento de fecha 19 de noviembre de 1925, ante el Juez del saneamiento, constituye un fraude, porque perjudica los derechos e intereses de los recurrentes; que los recurridos obraron con intención de perjudicar a los recurrentes, porque si hubiera sido de otro modo, todos los documentos presentados ahora a su examen, los hubieran sometido al debate contradictorio ante los jueces del saneamiento, y no lo hicieron; que, por tanto, el Tribunal **a-quo**, agregan los recurrentes, ha desnaturalizado los hechos de la causa para fallar en la forma que lo hizo; pero,

Considerando que la cuestión de determinar si existen o no los elementos que caracterizan el fraude a que se

refiere el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras es materia de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa, por consiguiente, al control de la casación; que, en la especie, el Tribunal **a-quo** apreció que los recurrentes no cometieron reticencia ni realizaron ninguna maniobra fraudulenta en el saneamiento para hacerse adjudicar las Parcelas Números 16 y 17 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Francisco de Macorís; que para llegar a esa conclusión los jueces del fondo no desnaturalizaron los hechos de la causa, sino que les dieron a los mismos el sentido y alcance que le merecieron dentro de su poder soberano de apreciación; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Vargas de Salazar, por sí y en representación de los demás Sucesores de Toribio Vargas, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de julio de 1963, dictada en relación con las parcelas números 16 y 17 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Ricardo Ricourt R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte-

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, **mes y año** en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1963.

Materia: Laboral. (Demanda en rescisión de Contrato de Trabajo).

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Ramón González.

Abogado: Dr. Vispérides Hugo Ramón y García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispéride Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, abogado del recurrido Ramón González, dominicano, chófer, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula 3891, serie 38, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, y notificado al recurrido en fecha 11 de diciembre de 1963, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado de la recurrente, en fecha 18 de diciembre de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Rogelio Sánchez Tejeda, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 y 87 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Ramón González contra Mecanización Agrícola, C. por A., y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada; **Segundo:** Condena, a la Compañía de Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al trabajador Ramón González los valores correspondientes a 24 días de salario por con-

cepto de preaviso, 75 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas; **Tercero:** Ordena, a Mecanización Agrícola, C. por A., a entregar al señor Ramón González, la suma que le corresponde en concepto de regalía pascual del año 1960; **Cuarto:** Condena, a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al trabajador Ramón González una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., y después de haberse celebrado varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio del 1962, dictada en favor de Ramón González, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al trabajador Ramón González los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión ilegal, o sea desde el seis de marzo de 1960, fecha de la suspensión ilegal, hasta el primero de marzo de 1962, fecha de la dimisión; debiendo hacerse los cálculos correspondientes a base de un salario de RD\$0.50 por hora, en una jornada normal de 8 horas de trabajo diario; **Cuarto:** Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-Mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Vispé-

ride Hugo Ramón y García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que siendo el fundamento de la demanda del trabajador, una pretendida suspensión ilegal del trabajo que le autorizaba a dimitir justificadamente, el juez **a-quo** debió, para acoger la demanda, frente a los alegatos en contrario de la demandada, precisar en el fallo impugnado si el trabajador estaba ligado a la empresa recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y en qué momento ese contrato fue suspendido; que como en la sentencia impugnada no se hacen precisiones, la misma debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2) que el juez **a-quo** admitió los hechos de la demanda fundándose en las declaraciones de los testigos Humberto Tejeda y Cristóbal Céspedes, pero el examen de las actas de audiencia en que constan tales testimonios, revela que Tejeda refiere lo que el trabajador González le había informado, de modo que esa declaración tiene el mismo valor que si la hubiera prestado el propio interesado; que la declaración de Céspedes se limita a informar que “estaba presente cuando le dijeron al trabajador” “que no tenía más trabajo”, que de esa información concluye el juez proclamando que hubo dos visitas a las oficinas de la recurrente, la primera ocurrida el 6 de marzo de 1960, en la cual se le avisó que estaba suspendido, y la otra, en una fecha no precisada en la que se le informó que no había más trabajo para él, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando que la demandada recurrente no negó ante el juez del fondo, según se comprueba por las conclu-

siones que se encuentran transcritas en el fallo impugnado, que entre ella y el trabajador demandante existiera el contrato de trabajo a que se ha hecho referencia, ni la forma en que se le puso fin, sino que se limitó a solicitar como medio de defensa, que la demanda fuese rechazada, en razón de que la acción de dicho trabajador estaba prescrita; que, en esas condiciones, la Cámara **a-qua** al admitir la existencia del contrato y la forma como se le puso fin, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los números 1 y 2 que se examinan, por lo cual dichos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por otra parte, que en el desenvolvimiento de su memorial de casación la recurrente alega, en síntesis, que ante los jueces del fondo el trabajador invocó como causa justificativa de su dimisión, el hecho de que se le suspendió ilegalmente en mayo de 1960; que esa causa debía ser invocada dentro de los 15 días de la fecha en que se generó ese derecho; que como el trabajador la alegó el 2 de marzo de 1962, es obvio que la acción estaba caduca, que al no admitirse así en el fallo impugnado, se han violado los artículos 87, 659 y 660 del Código de Trabajo;

Considerando que el juez **a-quo** rechazó el alegato relativo a la prescripción de la acción del trabajador, sobre el siguiente fundamento capital, que "después del día del despido o de la suspensión, ocurrido el día 6 de marzo de 1960, Ramón González presentó su querrella ante el Departamento de Trabajo el día 9 de mayo de ese mismo año; que esa querrella interrumpió la prescripción que corría a favor del patrono, y como no se realizó el preliminar obligatorio de conciliación por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, el tiempo que transcurrió desde la fecha de dicha querrella hasta el 2 de marzo de 1962, fecha de la nueva querrella, y en que el asunto estaba pendiente procedimiento de conciliación ante el Departamento de Trabajo", no puede ser computado en perjuicio del tra-

bajador, pues él cumplió la parte que le correspondía, presentando su querrela el 9 de mayo de 1960; que, además, como la demanda se intentó el 24 de marzo de 1962, esto es, dentro de los dos meses de la fecha de la nueva querrela, la acción no estaba prescrita;

Considerando que de conformidad con el artículo 86 inciso 3 del Código de Trabajo, el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión, por negarse el patrono a pagar el salario o a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo; que de acuerdo con el artículo 87 del mismo Código, el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los 15 días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que Ramón González prestaba servicios como tractorista a Mecanización Agrícola, C. por A., con un salario de RD\$0.50 la hora; b) que el trabajador enfermó durante algún tiempo y cuando el 6 de marzo de 1960, se presentó a su trabajo le informaron que estaba "suspendido"; c) que después de esa fecha volvió a las oficinas de la empresa y el señor "Buclas" le informó que no tenía trabajo; d) que en fecha 9 de mayo de 1960, el trabajador González presentó querrela ante el Departamento de Trabajo, contra su patrono, reclamándole el salario correspondiente al tiempo suspendido, o el trabajo, o las indemnizaciones de lugar"; e) que en relación con esa querrela no llegó a celebrarse el preliminar de conciliación, continuando Ramón González sus gestiones amigables frente a la Compañía; f) que en fecha 16 de febrero de 1962; Ramón González, por ministerio de alguacil, notificó a la Compañía, un acto mediante el cual le concedió un día

franco para que lo reintegre a su trabajo, le pague los salarios caídos durante la suspensión y la regalía pascual, haciéndole asimismo, la advertencia de que si no obtempera a ese requerimiento, presentaría dimisión de su cargo; g) que en fecha 1º de marzo de 1962, Ramón González comunicó al Departamento de Trabajo haber dimitido de su trabajo con la empresa recurrente; h) que el día siguiente, Ramón González presentó querrela contra Mecanización Agrícola, C. por A.;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que en el fallo impugnado no se precisa qué día después del 6 de marzo de 1960, se operó la negativa del patrono a reanudar el contrato de trabajo, a fin de determinar si cuando se presentó la primera querrela el día 9 de mayo de ese mismo año, ya habían transcurrido o no, los 15 días a que se refiere el artículo 87 del Código de Trabajo para ejercer el derecho de dimitir; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación del indicado texto, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 20 de agosto de 1963, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavares.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de enero de 1963.

Materia: Tierras. (Reclamación de terrenos).

Recurrente: Agustina Herrera Vda. Moreta.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Recurridos: Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana y Compartes. (En defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leon-te R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Herrera Vda. Moreta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 4679, serie 12, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de enero de 1963, dictada en relación con el solar No. 17 de la Manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 1963, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 6 de junio de 1963, por la cual declara el defecto de los recurridos, contra el Ayuntamiento del Municipio de San Juan de la Maguana y Freddy, Eudisia, Amantina, Luis, Carlos, Domingo, María, Celeste y Fausto, todos de apellidos Cabrera Dicló;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 2262, 2228, 2229, 2230, 2231 y 2232 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras, Ley No. 5773 del 1961, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la reclamación del solar No. 17 de la manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de junio de 1962, una sentencia mediante la cual "rechazó las reclamaciones de Altagracia Severé (a) Nereyda y Gregorio Rodríguez Quezada en lo relativo al derecho de propiedad sobre el terreno; rechazó la reclamación de los sucesores de Napoleón Moreta en cuanto a las mejoras del Solar No. 17; ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dichas mejoras en favor de

Altagracia Severé (a) Nereyda y Agustín Cabrera (a) Martín; ordenó el registro del derecho de propiedad de las mejoras fomentadas en el solar No. 19 en favor de Gregorio Quezada; y, finalmente, ordenó el registro del derecho de propiedad de ambos solares en favor del Municipio de San Juan de la Maguana"; b) que sobre la apelación interpuesta por los sucesores de Napoleón Moreta y por Gregorio Rodríguez Quezada, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechazan las apelaciones interpuestas por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre de los Sucesores de Napoleón Moreta, en fecha 9 de julio de 1962 y por el señor Gregorio Rodríguez Quezada en fecha 10 de junio de 1962 contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en fecha 5 de junio de 1962; **Segundo:** Se confirma la decisión arriba indicada en lo concerniente al Solar No. 17 de la Manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre una porción de este solar ha formulado la señora Altagracia Severé (a) Nereyda, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula personal de identidad No. 6867, serie 2, domiciliada y residente en la calle Caonabo No. 8 de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre el resto de este solar con sus mejoras, han formulado los Sucesores de Napoleón Moreta, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección Chalona, Municipio de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras levantadas en una porción de este solar por la señora Altagracia Severé (a) Nereyda, de generales ya anotadas, consistentes en una casa de madera, techada de zinc,

quien afirma haberlas construído con su esfuerzo personal, quedando regidas dichas mejoras, por la última parte del artículo 555 del Código Civil; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras edificadas en el resto de este solar, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en favor del señor Agustín Cabrera (a) Martín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 10 de la ciudad de San Juan de la Maguana, declarándose dichas mejoras regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en su totalidad de conformidad con el plano catastral del mismo, en favor del Municipio de San Juan de la Maguana, sin sus mejoras, las cuales se declaran de buena fe y regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, en favor de los señores Altagracia Severé (a) Nereyda y Agustín Cabrera (a) Martín, de generales que constan; **Tercero:** Se modifica la decisión arriba indicada en lo concerniente al Solar No. 19 de la Manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones que sobre la totalidad de este solar han formulado el Municipio de San Juan de la Maguana y el señor Gregorio Rodríguez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 521, serie 12, comerciante, soltero y residente en la calle Monseñor de Meriño No. 57 de la ciudad de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar en favor de los Sucesores de Joaquín Lapaix, dominicanos, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de las mejoras de este solar, consistentes en una empalizada, en favor del señor Gregorio Rodríguez

Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, las cuales mejoras se declaran de buena fe y regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de estos solares, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro”;

Considerando que en su memorial de casación, el cual está limitado al solar No. 17 de la Parcela No. 38 a que se ha hecho referencia, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto. **Tercer Medio:** Violación del artículo 2232 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos, testimonios y circunstancias de la causa y en consecuencia violación de los artículos 1315 del Código Civil, 2262 y 2228, 2229, 2230, 2231 y 2232 del Código Civil. **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Sexto Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y el 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia está insuficientemente motivada. Falta de base legal. **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1322 y siguientes del Código Civil relativos a los actos bajo firma privada. **Octavo Medio:** Violación de la Ley 5773 de fecha 28 de diciembre de 1961;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo, tercero y cuarto reunidos, la recurrente alega, en síntesis: 1º) que en la sentencia impugnada se da por establecido que el Municipio de San Juan de la Maguana no probó por documentos, que tuviese un ejido, pero que podía probar sus derechos por medio de

testigos, y, sin embargo, no se expresa en dicho fallo cuáles testigos merecieron crédito para llegar a esa conclusión; 2º) que aun cuando los testigos informaron al Tribunal **a-quo** que la posesión del finado Agustín Cabrera se había iniciado varios años antes del 1926, en la sentencia se indicó como punto de partida de la posesión, esta última fecha; pero, aun cuando esto hubiese ocurrido así, el repetido Agustín Cabrera sólo necesitaba 24 años, 3 meses y 8 días de posesión para adquirir por prescripción el solar No. 17 antes indicado; 3º) que en la sentencia impugnada no se precisa cómo hubo ese solar el Municipio de San Juan de la Maguana; que aun cuando se afirma en dicha sentencia que los testigos Rudesindo Ibert, Santiago Matos y Juan Pablo Encarnación declararon que Agustín Cabrera ocupó ese solar con autorización del Síndico del Ayuntamiento, Juanico Ramírez, sus afirmaciones no significan que dicha autorización se refería a un solar propiedad del Municipio; 4º) que en carta dirigida por Altagracia Severé y Agustín Cabrera al Tribunal de Tierras en relación con la adquisición de dicho inmueble no revela que su posesión era precaria, sino que el referido solar ya no pertenecía a dicho Municipio, porque se lo había donado a la esposa de Agustín Cabrera; pero,

Considerando que el Tribunal **a-quo** para rechazar la reclamación de los Sucesores de Napoleón Moreta en relación con el Solar No. 17 de la manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, se fundó en que dichos Sucesores no probaron, que habían adquirido el terreno por prescripción según lo habían alegado ante dicho Tribunal; que los cálculos consignados en la sentencia impugnada realizados de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, son exactos, por cuanto se expresa en ella que como Agustín Cabrera había iniciado su posesión el 1º de enero de 1926, tenía al 30 de mayo de 1950 fecha de la audiencia celebrada en jurisdicción original, una posesión de 15 años, 9 meses y 23 días y necesitaba para completar el tiempo

indispensable para prescribir la posesión de 9 años, 5 meses y 15 días y sólo habían transcurrido a esa fecha, 8 años, 7 meses y 6 días; que en cuanto al punto de partida de la prescripción consta en la sentencia impugnada, que el propio reclamante Agustín Cabrera, declaró en la audiencia del 9 de mayo de 1951, que él había ocupado el terreno "entre los años 1926 y 1927"; que al no haber probado dicho causante el día exacto en que ocupó el solar, el Tribunal Superior de Tierras fijó el 1 de enero de 1926, como punto de partida de la prescripción suponiendo así la hipótesis más favorable a dicho reclamante; que en lo que se refiere a los alegatos de la recurrente, por los cuales critica la sentencia del Tribunal *a-quo* porque adjudicó el terreno en discusión al municipio de San Juan de la Maguana, esta Corte estima que la recurrente carece de interés en presentar esos alegatos porque, de todos modos para que le fuera adjudicado a ella tenía que probar al Tribunal sus derechos sobre dicho solar, lo que no hizo, según se ha expresado precedentemente; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del octavo medio del recurso, la recurrente alega en resumen, que se ha violado la Ley 5773, del 28 de diciembre de 1961, que modifica el artículo 2262 del Código Civil, y limita a diez (10) años el tiempo de posesión necesario para la prescripción adquisitiva en terrenos comuneros al exigir a las partes para esos fines, la prueba de una posesión de más de veinte años; pero,

Considerando que como lo expresa la misma ley, dicha disposición se refiere a los poseedores en terrenos comuneros y la recurrente no ha demostrado y ni aun lo invocó ante los jueces del fondo, que el solar en litigio esté ubicado en terreno caracterizado como tal; que por tanto el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los me-

dios quinto, sexto y séptimo, reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en el expediente existe un documento en que consta que Agustín Cabrera "hizo un negocio con el finado Napoleón Moreta que tuvo por objeto dos casas"; que los testigos Andrea Acosta y Juan Pablo Encarnación, declararon que se dieron cuenta de que la casa en litigio fue la que Cabrera negoció a Moreta: que como los Sucesores de Agustín Cabrera, únicos interesados en el asunto no negaron ni la firma de su causante, ni el negocio celebrado, el Tribunal debió adjudicarle a los sucesores de la recurrente, el inmueble que había adquirido legítimamente; que, además, el Tribunal sólo ponderó el documento de venta, y no dice una sola palabra respecto de los testimonios antes indicados cuya prueba es admisible; que en esas condiciones, sostiene la recurrente en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1315, 1322 y siguientes del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando que en relación con las mejoras construídas sobre el solar No. 17, el Tribunal a-quo rechazó la reclamación de la recurrente, exponiendo en el fallo impugnado, lo siguiente: "que en el mismo existen dos casas de maderas, una de ellas techada de zinc; que las mismas fueron construídas por el señor Agustín Cabrera, hoy representado por sus sucesores, y por la señora Alta-gracia Severé (a) Nereyda; que, sin duda, estas mejoras son de buena fe, puesto que han sido construídas con autorización del propietario del terreno; que con respecto al documento sin fecha en donde se expresa que el señor Agustín Cabrera (a) Martín recibió del señor Napoleón Moreta la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00) por concepto de la venta de dos casas, este Tribunal Superior ha advertido que el mismo no contiene elementos probatorios suficientes para que pueda ordenarse en favor de Napoleón Moreta, también representado por sus sucesores,

la transferencia de las mejoras pertenecientes a los sucesores de Agustín Cabrera (a) Martín”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los jueces del fondo no señalan en la sentencia impugnada cuáles son los “elementos probatorios suficientes” de que carece el documento de venta ya referido, cuyo contenido no han negado los sucesores del presunto vendedor Agustín Cabrera; que, por otra parte, en el fallo impugnado no se pondera la prueba testimonial que sin oposición alguna de la contraparte, aportó la recurrente, circunstancias que de haberse ponderado, podrían eventualmente conducir al juez a darle a la litis en el aspecto que se examina, una solución distinta, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en dicho aspecto por falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al derecho sobre las mejoras, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de enero de 1963, en relación con el saneamiento del solar No. 17 de la manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Agustina Herrera Vda. Moreta contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savinón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1963.

Materia: Civil. (Demanda en Desalojo por falta de pago de alquileres).

Recurrente Jacques Rocheblaves.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Recurrida: Eunice Piantini de Gautreaux.

Abogado: Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacques Rocheblaves, profesor de música, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 2 de la calle No. 1, del Ensanche "Flor de Oro" de esta ciudad, cédula No. 81026, serie 1ra., contra sentencia dictada en fecha 1ro. de octubre de 1963, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, cédula No. 6628, serie 11, abogado de la recurrida Eunice Piantini de Gautreaux, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 812, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de noviembre de 1963, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha 14 de noviembre de 1963, al abogado del recurrente, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y sus párrafos de la Ley 6208 del 25 de febrero de 1963; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Eunice Piantini de Gautreaux, contra su inquilino Jacques Rocheblaves, en fecha 7 de mayo de 1963 el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 2 de la calle 1, del Ensanche "Flor de Oro" de esta ciudad, ocupada por el señor Jacques Rocheblaves, en calidad de inquilino, **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre apelación interpuesta por Jacques Rocheblaves, intervino la sentencia ahora impugnada que

tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar nuestra incompetencia para conocer del recurso de apelación elevado por Jacques Rocheblaves, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, de fecha 7 de mayo de 1963, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al señor Jaques Rocheblaves, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial el recurrente alega el siguiente medio: Violación y errónea aplicación de la Ley No. 6208 del 25 de febrero de 1963, y, consecuente violación de la regla de la competencia;

Considerando que el recurrente en el desenvolvimiento de su único medio alega, en resumen, que la Cámara a-qua, violó la Ley 6208 del 25 de febrero de 1963 y, consecuentemente, las reglas de la competencia, cuando se declaró incompetente para juzgar una apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda C i r c u n s c r i p c i ó n sin examinar que fue apoderada de dicha apelación porque el asunto apelado, por el domicilio de los litigantes y la situación del objeto litigioso, es propio de su circunscripción, aún cuando fue en el primer grado fallado por un Juzgado de Paz que no está dentro de su jurisdicción; pero,

Considerando que los párrafos II y III del artículo primero de la Ley No. 6208 de fecha 25 de febrero de 1963, que modifica el párrafo 1 y agrega dos al artículo 43 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, están concebidos así: "Párrafo II.— Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional serán denominadas de la Primera y Segunda Circunscripción, respectivamente, cuyos límites jurisdiccionales serán los siguientes: a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados

de Paz de las Primera y Segunda Circunscripción; y b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de las Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción. Párrafo III.— Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos propios de sus respectivas circunscripciones, pero la Cámara de la Primera Circunscripción retendrá hasta su solución final, aquellos de que hubiese sido apoderada antes de entrar en vigor la presente Ley”; que, en consecuencia, las Cámaras aludidas sólo tienen competencia territorial para conocer las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los respectivos Juzgados de Paz de las Circunscripciones que le han sido exclusivamente señalados;

Considerando en la especie, que el examen de la sentencia impugnada muestra lo siguiente: 1º: que la recurrida Eunice Piantini de Gautreaux demandó al recurrente Rocheblaves en desalojo de la casa No. 2 de la calle No. 1, del Ensanche “Flor de Oro” por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 2º que contra la sentencia pronunciada por dicho Juzgado de Paz, el ahora recurrente apeló ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 3º que la referida Cámara se declaró incompetente, a petición de la intimada, para conocer el citado recurso de apelación; que, en tales condiciones, la Cámara *a-quá*, lejos de violar la Ley No. 6208 del 25 de febrero de 1963, y las reglas de la competencia, las aplicó correctamente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacques Rocheblaves, contra sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1963, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente, parte que sucum-

be al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Santiago A. Rodríguez Lazala, abogado de la recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de marzo de 1963.

Materia: Tierras. (Reclamación de terrenos).

Recurrente: Quiterio Cedeño.

Abogado: Lic. J. Ulises Vargas Tavárez.

Recurrido: Oscar Valdez.

Abogado. Dr. Francisco Adolfo Valdez M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quiterio Cedeño, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado en Cevicos, cédula No. 756, serie 26, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de marzo del 1963, dictada en relación con la Parcela No. 1, Porción "P", del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Higüey, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco Adolfo Valdez M., cédula No. 15893, serie 1ra., abogado de los sucesores de Oscar Valdez, recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licdo. J. Ulises Vargas Tavárez, cédula 8068, serie 1ra., abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 1963;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 17 de julio de 1963;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Rogelio Sánchez Tejeda, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de acuerdo con la Ley 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre del 1959 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: EN LA PARCELA No. 1 DEL D. C. No. 3 DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SITIO DE LA ZANJA PORCION "P".— Area: 85 Hs. 78 As. 10 Cas.— 1o. SE RECHAZAN las reclamaciones de los señores Quiterio Cedeño, Juan Villavicencio, Bienvenido Martínez y Altafernes Martínez, por improcedentes y mal fundadas; 2º Se ordena el registro del derecho de propiedad de una extensión de terreno, dentro de esta porción, ascendente a 45 Hs. 93 As. 59.6 Cas. equivalentes a 730.46 tareas nacionales, en favor**

del señor Oscar Valdez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 1, serie 28, renovada, domiciliado y residente en la población de Higüey. 3º Se ordena el registro del derecho de propiedad de una extensión de 12 Hs. 57 As. 72.7 Cas. o sean 200 tareas nacionales y sus mejoras, en favor del señor Wenceslao Ramírez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 2019, serie 28, renovada, domiciliado y residente en la Sección de Nisibón, Municipio de Higüey. 4º Se ordena el registro del derecho de propiedad de la cantidad de 10 Hs. 87 As. 93.3 Cas. equivalentes a 173 tareas nacionales, en favor del señor José Cedeño, de generales ignoradas; reservándose al señor Wenceslao Ramírez la oportunidad de hacer valer sus derechos ante la jurisdicción correspondiente, cuando se haya provisto del documento de compra sobre esta porción y sus mejoras, debidamente otorgado por el mencionado señor José Cedeño. 5º Se ordena el registro del derecho de propiedad de una extensión de terreno de 7 Hs. 98 As. 65.6 Cas. o sean 127 tareas nacionales y sus mejoras, en favor del señor Gerardo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 3098, serie 28, renovada, domiciliado y residente en la Sección de Nisibón, jurisdicción del Municipio de Higüey. 6º Se ordena el registro del resto de esta porción de terreno en favor de los miembros de la Sucesión de Gregorio Martínez que no hayan enajenado sus derechos sucesorales, Reservándole al señor Teófilo Sajour el derecho que pueda corresponderle dentro del excedente o resto de esta porción por concepto de las cuotas partes sucesorales que ha adquirido correspondientes a los sucesores Altafernes Martínez, Sinfioriano Martínez y Hungría Martínez, cuando se opere la determinación de herederos del *de-cujus*. 7º Se declaran como fomentadas de mala fe cualesquiera mejoras que haya podido levantar dentro del ámbito de esta porción de terreno el señor Bienvenido Martínez; y 8º Se acoge el

desistimiento que de su instancia en suspensión de trabajos dentro de esta porción "P" elevara el señor Altafernes Martínez por la mediación de su abogado y apoderado especial Dr. Juan A. Botello"; b) que sobre las apelaciones de Bienvenido Martínez, Juan Villavicencio y Altafernes Martínez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 26 de julio del 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Se acogen, por ser regulares en la forma, las apelaciones interpuestas por los señores: **Dr. Rolando Cedeño Valdez** y **Dr. Juan Antonio Botello Valdez**, en representación del señor **Bienvenido Martínez**, en fecha 27 de octubre del 1959; y por el señor **Juan Villavicencio**, y **Altafernes Martínez**, en fechas 8 de noviembre del mismo año y 6 de enero del 1960, respectivamente; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 7 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de octubre del 1959, en el saneamiento de la Porción "P" de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey; **Tercero:** Se ordena la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, en el cual podrán intervenir todas las partes interesadas en dicha Porción "P", y se designa para celebrarlo al Juez de Jurisdicción Original residente en La Romana, **Dr. José Américo Espinal Hued**, a quien deberá comunicársele el expediente"; c) que el juez apoderado del nuevo juicio, dictó en fecha 6 de abril del 1962, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las reclamaciones formuladas a este Tribunal por **Quiterio Cedeño**, **Teófilo Sajour**, **Bienvenido Martínez** y **Altafernes Martínez**. **SEGUNDO:** Acoger, en parte y rechazar, en parte, la reclamación formulada a este Tribunal por **Oscar Valdez**; **TERCERO:** Acoger, en parte y rechazar, en parte, la reclamación formulada a este Tribunal por **Juan Villavicencio**. **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: **PARCELA NUMERO 1 PORCION "P"** Sup.: 75 Has. 63 As. 59 Cas. a) 44 Hectá-

reas, 18 Areas, 81 centiáreas, en favor de Oscar Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Higüey. b) **15 Hectáreas, 71 Areas, 96 Centiáreas**, en favor de Wenceslao Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, identificado por la cédula personal No. 2019, serie 28, domiciliado y residente en el paraje "Los Tocones", Sección "Nisibón", jurisdicción del Municipio de Higüey. c) **7 Hectáreas, 98 Areas, 66 Centiáreas**, en favor de Gerardo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 3098, serie 8, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", Higüey. d) **7 Hectáreas, 74 Areas, 16 Centiáreas**, en favor de José Ramón de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 8313, serie 28, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", paraje "Los Sumideros", jurisdicción del Municipio de Higüey. Se hace constar que las mejoras fomentadas dentro de esta parcela por Juan Villavicencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 7431, serie 28, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", jurisdicción del Municipio de Higüey, son de buena fe y quedan regidas por la segunda parte del Art. 555 del Código Civil"; d) que sobre el recurso de apelación de Quiterio Cedeño, actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Se rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Quiterio Cedeño; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 8 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 6 de abril de 1962, en relación con la Porción "P" de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, por infundadas, las reclamaciones formuladas a este Tribunal por Quiterio Cedeño, Teófilo Sajour, Bienvenido Martínez y Altafernes Martínez; **Segundo:** Acoger, en parte y rechazar, en parte, la reclamación formulada a

este Tribunal por Oscar Valdez; **Tercero:** Acoger, en parte y rechazar, en parte, la reclamación formulada a este Tribunal por Juan Villavicencio; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: **PARCELA NUMERO 1.— PORCION "P" Sup. 75 Hs., 63 As., 59 Cas.—** a) **44 Hs., 18 As., 81 Cas.,** en favor de Oscar Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Higüey; b) **15 Hs. 71 As., 96 Cas.,** en favor de Wenceslao Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, identificado por la cédula personal No. 2019, serie 28, domiciliado y residente en el paraje "Los Tocones", sección "Nisibón", jurisdicción del Municipio de Higüey. c) **7 Has., 98 As., 66 Cas.,** en favor de Gerardo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 3098, serie 28, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", Higüey. d) **7 Has., 74 As., 16 Cas.,** en favor de José Ramón de Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula personal No. 8313, serie 28, domiciliado y residente en la sección "Nisibón", paraje "Los Sumideros", jurisdicción del Municipio de Higüey. Se hace constar que las mejoras fomentadas dentro de esta parcela por Juan Villavicencio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado por la cédula No. 7431, serie 28, domiciliado y residente en la sección Nisibón, jurisdicción del Municipio de Higüey, son de buena fe y quedan regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil". Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de la Porción P, de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey, y después de transcurrido el plazo de dos meses indicado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, proceda a la expedición del Decreto de Registro correspondiente, en la forma más arriba señalada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 2229 del Código Civil y de las reglas que rigen la más larga prescripción adquisitiva; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que el recurrente ha alegado en su memorial de defensa la nulidad del emplazamiento por cuanto el acta de notificación del mismo no se encabeza con el auto de autorización dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que si bien el texto legal antes mencionado dispone que el emplazamiento en casación debe ser encabezado con el auto de autorización dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, esta formalidad no es de orden público, y su observancia no ha causado ningún perjuicio a la parte recurrida por cuanto no le ha impedido ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada se funda primordialmente en el resultado de una inspección de lugares realizada por el Juez de Jurisdicción Original a espaldas del recurrente ya que éste no fue citado a esa audiencia, por lo que el derecho de defensa fue violado en su perjuicio;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para rechazar la reclamación de Quiterio Cedeño sobre la Porción "P" objeto del litigio, y ordenar su registro en favor de los Sucesores de Oscar Valdez el Tribunal *a-quo* se fundó esencialmente en los resultados de la inspección de lugares realizada por el Juez de Jurisdicción Original apoderado del nuevo jui-

cio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras; que, asimismo, el expediente muestra que en fecha 5 de octubre de 1962 Quiterio Cedeño presentó al Tribunal a-quo un escrito de defensa en el cual alegó que la referida inspección de lugares había sido celebrada sin que se le hubiera citado por lo que fue violado su derecho de defensa; que, el Tribunal a-quo rechazó implícitamente dicho medio sin dar motivos por lo que dicha sentencia adolece del vicio de falta de motivos y debe ser casada;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de marzo del 1963, dictada en relación con la Porción "P" de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Elpidio Abréu.— Rogelio Sánchez Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Tomás Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Medina, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 133 de la calle Felipe Vicini Perdomo, de esta ciudad, cédula No. 34657, serie 1, contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1964 pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 17 de febrero de 1964, en la Secretaría de la Corte

a-qua, a requerimiento del Dr. Manlio A. Minervino González, cédula No. 23816, serie 47, en nombre del recurrente, en la cual se enuncia, sin desenvolver, el medio de falta de base legal, y se promete enviar un memorial desenvolviendo el medio, el cual no ha llegado a la Secretaría de esta Corte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos I, letra d) de la Ley No. 5771 sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor; 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque de vehículos ocurrido en fecha 17 de octubre de 1962, en la sección de Monte Negro del Municipio de San Francisco de Macorís, entre el jeep placa No. 19527 manejado por José Calazán Liriano Ventura, y el camión placa No. 31527, manejado por Tomás Medina, ambos choferes fueron sometidos a la acción de la Justicia, y, en fecha 4 de diciembre de 1963, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, regularmente apoderada, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Tomás Medina y José Calazán Liriano Ventura, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio del sargento P. N. Mario Perdomo, Ramón Veras, Alberto Morel y Lupe Henríquez; y en consecuencia, los condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por el nombrado Alberto Morel, contra los nombrados Tomás Medina y la Compañía Comercial Matadero Industrial, C. por A., por haberse observado las reglas procedimentales para incoar el tiempo legal del mismo, y en consecuencia, condena al nombrado Tomás Medina y a la Compañía Comercial Matadero Industrial, C.

por A., a pagar una indemnización al nombrado Alberto Morel, de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por este último; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Medina y a la Compañía Comercial Matadero Industrial, C. por A., solidariamente responsables al pago de la antes dicha indemnización; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte civil sucumbiente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor de los abogados Dres. Manuel Araujo y Pedro Guillermo Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los prevenidos y la Matadero Industrial, C. por A., la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Tomás Medina y José Calazán Liriano Ventura, así como por la Matadero Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha cuatro (4) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963); **Segundo:** Confirma el ordinal "**Primero**" de la sentencia apelada en cuanto condenó a los prevenidos Tomás Medina y José Calazán Liriano Ventura, a una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) cada uno, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Mario Perdomo, sargento de la P. N., Ramón Veras, Lupe Henríquez y Alberto Morel, apreciando que hubo falta de parte de cada prevenido y acogiendo en favor de los dos circunstancias atenuantes; **Tercero:** Modifica el ordinal "**Segundo**" de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización que deberán pagar el inculpado Tomás Medina y La Matadero Industrial, C. por A., a la parte civil constituida, señor Alberto Morel, la cual Fija la Corte en dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos

tos la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a los procesados Tomás Medina y José Calazán Liriano Ventura, al pago solidario de las costas penales; y, **Sexto:** Condena a Tomás Medina y La Matadero Industrial, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel de Jesús Araujo Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que entre cinco y seis de la mañana del día 17 de octubre de 1962 en el paraje de Monte Negro, sección rural de Pontón, del Municipio de San Francisco de Macorís, tuvo lugar un choque entre el camión placa No. 31527 manejado por Tomás Medina y el jeep placa No. 19527 manejado por José Calazán Liriano Ventura; b) que los vehículos marchaban en dirección contraria; c) que a consecuencia de la colisión resultaron con golpes y heridas curables antes de diez días, los prevenidos, y Serafín de la Cruz, Mario Perdomo Fernández, Ramón Veras y Lupe Henríquez, y con golpes, fractura y heridas que curaron después de 30 días y dejaron lesión permanente Alberto Morel; d) que el choque tuvo lugar porque los choferes de ambos vehículos a pesar de que cada uno se dio cuenta de la presencia del otro, a una distancia de más o menos 150 metros, no mantuvieron atención acerca del momento en que se encontrarían frente a frente, preocupándose solamente de esquivar los hoyos de la carretera, abandonando sus respectivas derechas, de modo que cuando se encontraron próximos uno del otro no pudieron evitar el suceso;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de diez días unos y después de veinte

días y que dejaron lesión permanente otros, causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido, delito previsto por el artículo I de la Ley No. 5771 del 31 de diciembre de 1961 y castigado por la letra d) de dicho artículo con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de doscientos a setecientos pesos; que en consecuencia al condenar al prevenido Tomás Medina, después de declararlo culpable del referido delito a la pena de RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua**, admitió que el delito cometido por el prevenido Tomás Medina, causó a Alberto Morel, parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Dos Mil Pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Medina, contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1964 pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de abril de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Gladys Alberty.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Alberty, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en el Municipio de Jarabacoa, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de abril de 1964, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela, abogado, cédula 20229, serie 47, a nombre y en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por Gladys Alberty, en fecha 24 de mayo de 1962, contra Domingo Ortiz, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre respecto del menor Ricardo Alberty, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del caso por el Ministerio Público, previo cumplimiento de las formalidades legales, dictó una sentencia en fecha 23 de septiembre de 1963, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Ortiz, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se declara culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Ricardo, procreado con la señora Gladys Alberty, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, y además fija en la suma de RD\$8.00 mensuales a partir de la fecha de la querrela, ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, condena además al prevenido al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Domingo Ortiz, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Ortiz, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintitrés de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres, que le condenó en defecto como autor del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Julián Ricardo, procreado por la querrelante señora Gladys Alberty, a sufrir la pena de dos años

de prisión correccional, fijando una pensión mensual de ocho pesos oro, a partir de la querella, condenándole además al pago de las costas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** descargó al prevenido Domingo Ortiz de violación a la Ley 2402 del año 1950, en perjuicio del menor Ricardo Alberty, hijo de la recurrente, por insuficiencia de pruebas de que éste fuera el padre de dicho menor, fundándose, esencialmente, en que la querellante Gladys Alberty, frente a la negativa de paternidad del prevenido, no ha podido presentar ninguna prueba para robustecer su simple afirmación, y que la declaración imprecisa de la querellante, al no poder recordar el mes ni el año en que sostuvo las relaciones con el prevenido, ni la fecha del nacimiento del menor, unido a la falta de parecido físico entre el prevenido y dicho menor no permiten establecer la prueba de la paternidad que se le atribuye a Domingo Ortiz; que, en consecuencia, al descargar al prevenido basándose en esas razones, la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Alberty, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Albuquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 24 de enero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad y robo de Cocos)

Recurrente: Florencio Marte.

Abogado: Lic. Américo Castillo.

Interviniente: Manuela Muller de Gómez.

Abogados: Dres. Enrique Manuel y Bienvenido de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Marte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Los Corrales", Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, cédula 189, serie 65, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de mayo de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, en representación de los doctores Enrique Manuel de Moya Grullón y Bienvenido de Moya Grullón, cédulas 11444 y 17762, serie 56, respectivamente, abogados de la interviniente Manuela Mullix o Muller de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la sección La Pascuala, municipio de Samaná, cédula 4665, serie 65, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de febrero del 1964 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de mayo del 1964, suscrito por el licenciado Américo Castillo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los agravios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1964, suscrito por los doctores Enrique Ml. de Moya Grullón y Bienvenido de Moya Grullón, a nombre y en representación de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 19 de septiembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Manuela Muller de Gómez, contra el prevenido Florencio Marte, por estar ajustada a la Ley; **SEGUNDO:** Que debe condenar

y condena al nombrado Florencio Marte, cuyas generales constan, al pago de una multa de treinta pesos oro, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil constituida señora Manuela Muller de Gómez, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, abogado de la parte civil constituida, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte, por sus delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, en perjuicio de la señora Manuela Muller de Gómez, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Florencio Marte, y la parte civil constituida Manuela Muller de Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Florencio Marte y la parte civil constituida Manuela Muller de Gómez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y nueve (19) de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al prevenido Florencio Marte al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) e indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), en favor de la parte civil constituida, así como al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho del doctor Enrique Manuel de Moya Grullón; por los delitos de violación de propiedad y robo de cocos, en perjuicio de Manuela Muller de Gómez; y **TERCERO:** Condena al apelante Florencio Marte al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, distrayendo las últimas en provecho del doctor Enrique Manuel de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte"; c) que esta sentencia le fue notificada al recurrente el día 7 de febrero de 1964;

Considerando que el recurrente no señala en su memorial de casación los medios en que funda su recurso, pero presenta, en resumen contra la sentencia impugnada los agravios siguientes: que los jueces del fondo retuvieron como único medio y decisivo elemento de convicción para declarar su culpabilidad, el hecho de haber expresado los testigos Sergio Olmo, Nazario Castillo y Pedro Monegro, asalariados de la querellante, que el recurrente les informó al encontrarse con ellos, que los cocos los había tumbado su dueño; que del análisis del expediente se advierte que los jueces del fondo plantearon de una manera superflua e insuficiente la cuestión de determinar cuál fue la expresión o fórmula verbal del prevenido en su respuesta; que se puede afirmar que dichos jueces intuyeron en principio, la necesidad de precisar o aclarar la expresión o afirmación de respuesta del prevenido, con su consiguiente significación para hacer depender única y exclusivamente de esa prueba indirecta, su criterio final, acerca de la culpabilidad; que los jueces del fondo no investigaron de manera precisa si en el recurrente, al hacer la afirmación que se le atribuye, existió el ánimo o disposición de aceptar su participación en la producción de aquel resultado evidentemente delictivo, es decir, si existió realmente una confesión extrajudicial calificada; que, además, la condena penal del recurrente tiene su origen en la violación de una relación contractual formalizada entre la querellante Manuela Muller de Gómez y el recurrente, ya que en fecha 24 de agosto de 1962, el recurrente vendió en favor de la querellante por el término de tres años a partir de la fecha del acto, las cosechas de cocos de un cuadro de terreno situado en una propiedad del recurrente de más o menos 100 tareas, en el paraje de Los Corrales, sección Majagual del Municipio de Sánchez, por lo cual en el hipotético caso de que el recurrente cortara los cocos,

la querellante Muller de Gómez, sólo podía recurrir contra él por medio de una acción civil en daños y perjuicios;

Considerando que para declarar al prevenido culpable de los delitos de robo y violación de propiedad puestos a su cargo, y condenarlo en consecuencia, al pago de una multa de RD\$30.00 la Corte a-qua se limitó a expresar: "a) que en fecha 24 de agosto de 1962, entre los señores Florencio Marte y Manuela Mullix o Muller de Gómez, se formalizó un acto bajo firma privada, debidamente legalizadas las firmas por el Notario Público del Municipio de Samaná, Teódulo Genao Frías, mediante el cual el señor Marte vendió por el término de tres años a partir de la fecha del acto, las cosechas de cocos de una propiedad rural situada en el paraje Los Corrales, sección Majagual, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; b) que en virtud de ese Contrato de Venta, la señora Manuela Mullix o Muller de Gómez, en varias oportunidades tumbó y recolectó cocos de esa parcela, en cuya ejecución actuaron siempre los señores Sergio Olmo, Nazario Castillo y Pedro Monegro (a) Negro; c) que en fecha no determinada esos mismos señores y en cumplimiento de requerimiento de la querellante Manuela Mullix o Muller de Gómez, se trasladaron a la aludida Parcela a tumbar y recolectar cocos, encontrando que no había cocos, sino solamente muestras de que días antes lo habían tumbado; d) que por pura coincidencia pasaba en esos momentos por dicha parcela Florencio Marte y uno de los tumbadores de cocos, le preguntó "que quién había tumbado los cocos", contestando "el señor Marte", "Los tumbó el dueño", que tal aseveración demuestra claramente que fue él Florencio Marte quien tumbó y dispuso de los cocos; e) que no obstante la negativa rotunda que en esta audiencia ha hecho Florencio Marte, la Corte aprecia que el testimonio de los señores Sergio Olmo, Nazario Castillo y Pedro Monegro (a) Negro es idóneo y serio y demuestra por sí mismo que Florencio Marte cortó la cosecha de cocos disponiendo de ella";

Considerando que de lo que se acaba de transcribir se desprende, que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia apelada, hizo depender la culpabilidad del prevenido única y exclusivamente de la respuesta dada por él a los testigos Sergio Olmo, Nazario Castillo y Pedro Monegro, en el sentido de que los cocos robados "**los tumbó el dueño**", sin precisar, como era su deber, si con esa afirmación de apreciación equívoca, el recurrente estaba confesando el hecho delictuoso puesto a su cargo; que, en consecuencia, al atribuirle la Corte **a-qua** implícitamente el valor de una confesión a esa respuesta del recurrente, sin apoyarla en ningún otro elemento de prueba, no obstante haberle negado el prevenido ese carácter en ambos grados de jurisdicción, dicha Corte ha violado en este aspecto las reglas de la prueba;

Considerando que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** condenó también al recurrente por el delito de violación de propiedad, sin dar ningún motivo para justificar su decisión; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en este otro aspecto por falta de motivos;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuela Muller de Gómez, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de enero de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Tercero:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de febrero de 1964.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad y tumba de árboles)

Recurrentes: Bienvenido Acosta, Máximo Adames y Cirilo Adames.
Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Acosta, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado en la sección de Pinar Quemado, Municipio de Jarabacoa, cédula No. 20972, serie 47, Máximo Adames, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Jarabacoa, cédula No. 7116, serie 50; y Cirilo Adames, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Jarabacoa, cédula No. 8513, serie 50; contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1964, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 2 de marzo de 1964, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédu-la No. 24562, serie 47, en nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 1964, suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 455 y 463 del Código Penal; 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962; 2, 66 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el mes de octubre de 1962, José Natalio Jiménez, presentó ante el Procurador Fiscal de La Vega, querrela contra Bienveni-do Acosta y Máximo y Cirilo Adames, por el hecho de estos señores haberse introducido en propiedad de los Ro-biou y tumbado árboles dentro de ella; b) que, regular-mente apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fe-cha 14 de diciembre de 1962, dictó sentencia con el dispo-sitivo siguiente: "**PRONUNCIA** el defecto contra los pre-venidos Bienvenido Acosta, Máximo Adames y Cirilo Ada-mes, culpables del delito de violación de propiedad y tumba de árboles, y en consecuencia de su reconocida culpa-bilidad condena a cada uno de los prevenidos a sufrir la pena de 6 meses de Prisión Correccional, acogiendo a su favor circunstancia atenuantes, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante por medio de su abogado constituido Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, contra los prevenidos y en cuan-to al fondo se acogen las conclusiones de la parte civil con-

tituida y se condena a los prevenidos al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en justa reparación de los daños que le han causado con su hecho delictuoso, condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Gustavo Gómez Ceara, quien afirma haberlas avanzado en toda su parte"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, dicha Cámara, en fecha 11 de septiembre de 1963, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma del presente recurso de Oposición contra la sentencia No. 1685, de fecha 14 de diciembre del 1962 de esta misma Cámara Penal que condenó a los acusados en defecto a 6 meses de Prisión Correccional cada uno, al pago de las costas y a una indemnización en favor de la parte civil constituida de RD\$2,000.00 en forma solidaria, y costas civiles en provecho del Dr. Gómez Ceara, en cuanto al fondo se declara dicho recurso nulo y sin ningún efecto por no haber comparecido los acusados estando legalmente citados"; d) que sobre recurso de apelación de los prevenidos intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Bienvenido Acosta, Máximo Adames y Cirilo Adames, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de septiembre de 1963, que declaró nulo y sin valor alguno el recurso de oposición interpuesto por los referidos prevenidos contra la sentencia de esa misma Cámara Penal de fecha 14 de diciembre de 1962, que los condenó en defecto a seis meses de prisión correccional y al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios de RD\$2,000.00 pesos oro en favor de la parte civil constituida, Arístides Robiou V., por mediación de su apoderado especial José Natalio Jiménez (a) Baby, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, quien afirmó

haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma dicha sentencia en cuanto declaró culpable a los señores Máximo y Cirilo Adames, de los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles pertenecientes al referido señor Aristides Robiou V., pero en lo que concierne a la pena, la rebaja a sufrir, dichos prevenidos quince días de prisión correccional, y RD\$50.00 pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** En lo que respecta al prevenido Bienvenido Acosta, confirma la aludida sentencia en cuanto declaró a éste culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Aristides Robiou V., pero la revoca en lo relativo a la imputación que se le hizo de haber cometido también el delito de tumba de árboles, descargándolo por insuficiencia de pruebas de dicho delito; condenándole por la comisión de aquel delito a sufrir quince días de prisión correccional y treinta pesos de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor José Natalio Jiménez como apoderado especial y representante del señor Aristides Robiou V., según poder que obra en el expediente; **QUINTO:** Condena solidariamente a los prevenidos arriba mencionados al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida que deberá establecer por estado; **SEXTO:** Condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Falta e insuficiencia de motivos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2 y 66 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio los recurrentes alegan, en resumen, que la Corte a-qua violó las reglas de la prueba porque todos los testigos que depusieron en la instrucción de la causa, informa-

ron que los prevenidos actuaron unos creyéndose propietarios y otros realizando una tarea mediante el pago de salario, lo cual despoja su acción del elemento intencional necesario para la formación de los delitos; que, además, la sentencia impugnada no tiene motivos que justifiquen su dispositivo; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, para declarar a los recurrentes, culpables de los hechos puestos a su cargo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que los prevenidos se introdujeron varias veces, sin permiso de su dueño, en la parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, propiedad de Arístides Robiou Valverde la cual está totalmente cercada de alambres de púas, cultivada de pangola, y poblada de pinos; y que los prevenidos Cirilo y Máximo Adames, además, tumbaron árboles dentro de la referida parcela;

Considerando que en el desenvolvimiento de la primera parte de este medio, que los recurrentes enuncian como violación de las reglas de la prueba, se quejan en realidad de la apreciación que los jueces del fondo hicieron de los elementos de prueba que le fueron suministrados; que, dichos jueces aprecian soberanamente el valor de las pruebas aportadas al debate, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, la cuestión de saber si los hechos han sido sometidos con intención o sin ella, es asunto de hecho que entra en la exclusiva soberanía de los jueces del fondo y sobre la cual no pueden decidir nada los jueces de casación; que, por otra parte, lo antes transcrito muestra que el fallo impugnado contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del último medio los recurrentes alegan, en resumen que la Corte **a-qua**, violó los artículos 2 y 66 del Código de Procedimien-

to Criminal, al conceder a José Natalio Jiménez, como representante de los Robiou, una indemnización, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de otro aunque estuviera provisto de un poder auténtico; pero,

Considerando que no es necesario que la parte civil se presente personalmente a los debates y basta que sea representada por una persona provista de poder; que el examen de la sentencia impugnada muestra que quien solicitó indemnización fue Aristides Robiou Valverde, a través de su mandatario provisto de poder José Natalio Jiménez, y, a quien se le concedió la citada indemnización fue a Robiou y no a Jiménez, el que sólo figura como representante del primero en el proceso; que en tales condiciones, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos comprobados por la Corte a-qua, constituyen los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles, puestos a cargo de los prevenidos; previstos y castigados por los artículos 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962 y 455 del Código Penal, con las penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, y con prisión correccional de seis días a seis meses por cada árbol que hubieran tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda, en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren tumbado; que, por consiguiente, la Corte a-qua, al condenar al prevenido Bienvenido Acosta, a quince días de prisión correccional y treinta pesos de multa, por el delito de violación de propiedad; y a los prevenidos Máximo y Cirilo Adames, a quince días de prisión correccional y multa de RD\$50.00, por los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua, admitió que Aristides Robiou Valverde, constituido en parte civil, sufrió daños morales y materia-

les a consecuencia de los hechos cometidos por los prevenidos, cuyo monto no estaba en condiciones de determinar; que, en consecuencia, al condenar a dichos prevenidos al pago de una indemnización a justificar por estado, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Acosta, Máximo Adames y Cirilo Adames, contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1964, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 1963.

Materia: Penal. (Revisión Penal).

Recurrente: Luis Mattar y Mattar.

Abogados: Dr. Mario Read Vittini y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda en revisión penal intentada por Luis Mattar y Mattar, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Salcedo, cédula 11187, serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de julio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FA-LLA: PRIMERO:** Admite en la forma el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Luis Mattar Mattar, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2859 de Cheques y en consecuencia lo condena a sufrir seis (6)

meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular en la forma la constitución en parte civil formalizada por la Figueroa & Socías, C. por A., contra el nombrado Luis Mattar Mattar y rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas, y por tanto, descarga al prevenido de las condenaciones civiles impuestas, revocando en este aspecto la sentencia que lo condenó en ese sentido; y, **CUARTO:** Condena a Luis Mattar Mattar al pago de las costas penales y a la Figueroa & Socías, C. por A., al pago de las costas civiles”;

Vista la instancia dirigida, en fecha 5 de junio de 1964, al Magistrado Procurador General de la República, por el Dr. Mario Read Vittini y Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación del condenado Luis Mattar y Mattar, para los fines del artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Vista la comunicación del Magistrado Procurador General de la República, por medio de la cual éste somete el caso a la Suprema Corte de Justicia, y da su dictamen acerca del asunto;

Vista la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, respecto de la cual se solicita la revisión;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de febrero de 1964, por la cual fue rechazado un recurso de casación que contra el antes indicado fallo había interpuesto Luis Mattar y Mattar;

Vistos los documentos que en apoyo de su demanda han depositado los abogados del impetrante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 y 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el párrafo 4º del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal,

podrá pedirse la revisión de una sentencia en materia criminal o correccional, cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que el examen de la presente instancia en revisión, pone de manifiesto que Luis Mattar y Mattar pretende que su caso se encuentra amparado en el texto legal antes transcrito, y alega, como fundamento de su demanda, que él firmó el cheque de RD\$500.00 sin provisión de fondos, en favor de Figueroa & Socías, C. por A., "por obra de la extorsión llevada por vía de violencias o sevicias a las cuales no pudo sustraerse"; que la prueba de la existencia de esa extorsión consta en las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez y Ramón Antonio García Castro, prestadas ante el Notario José de Js. Olivares hijo, de la ciudad de Moca, en fecha 2 de junio de 1964, quienes afirmaron que a principios del año 1961, varios miembros del Servicio de Inteligencia se presentaron a la casa de Mattar y le obligaron a firmar ese cheque bajo la amenaza de que si no lo hacía sería encarcelado; que esas declaraciones, sostiene el impetrante, son hechos nuevos que por su naturaleza demuestran su inocencia;

Considerando que el examen de la sentencia cuya revisión se solicita, así como el de las actas de audiencia correspondientes y el de los documentos del expediente a los cuales aquellas aluden, evidencia que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís basó su fallo condenatorio en los diversos hechos que estableció y en el conjunto de presunciones que válidamente dedujo de aquellos; que las declaraciones ahora presentadas por el impetrante no destruyen lo antes expuesto, máxime cuando en la sentencia objeto de la revisión consta que el abogado defensor de Mattar y Mattar concluyó de manera subsidiaria

ante dicha Corte, solicitando que "se le condene a una simple multa", sin invocar en ningún momento, la extorsión que viciara el consentimiento del prevenido; que, por otra parte, las declaraciones que han sido aportadas como hechos nuevos, sólo conducirían a que una ponderación de todo ello pudiera establecer cuáles eran las sinceras y cuáles las repudiables, y no, desde luego, a la certidumbre de inocencia del condenado, requerida para que una demanda en revisión, fundada en el párrafo 4º del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, sea admisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la demanda en revisión penal intentada por Luis Mattar y Mattar respecto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de julio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1964.

Materia: Córreccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Isabel Altagracia Altagracia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Altagracia Altagracia, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 5010, serie 65, domiciliada y residente en la "Colonia Rancho Español" sección de Los Robalos, Municipio de Samaná, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de mayo de 1964, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha 24 de julio de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó una sentencia en defecto contra la recurrente Isabel Altagracia; b) que esa sentencia le fue notificada personalmente a la recurrente en fecha 17 de enero de 1964, quien interpuso recurso de apelación contra la misma el 10 de febrero de 1964;

Considerando que sobre ese recurso de alzada, la Corte **a-qua** dispuso por la sentencia ahora impugnada en casación lo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Isabel Altagracia Altagracia, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinte y cuatro (24) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), la cual descargó al prevenido Juan Ramón Jorge, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Florentina Altagracia, procreada por la querellante Isabel Altagracia Altagracia; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio";

Considerando que de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad del recurso de apelación, salvo el caso señalado en el artículo 205 del mismo Código, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado

en defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia;

Considerando que la Corte **a-qua** al computar el plazo de la apelación interpuesta por la actual recurrente, y declarar inadmisibile dicho recurso por tardío, tuvo en cuenta que la sentencia dictada en Primera Instancia lo fue en defecto, y que la querellante tiene su domicilio en la sección "Los Robalos", distante unos 20 kilómetros de la ciudad de Samaná donde tiene su asiento el Tribunal que dictó la sentencia referida; que además, la Corte **a-qua** ha admitido correctamente, que habiéndole sido notificada a la madre querellante, parte sui generis, la sentencia en defecto, el día 17 de enero de 1964, y habiendo apelado la misma en fecha 10 de febrero del mismo año, el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto, cuando ya estaba vencido el plazo de la apelación y el aumento de dicho plazo, a que había lugar en razón de la distancia; que por consiguiente, la Corte **a-qua** hizo una buena aplicación del artículo 203 precitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Altagracia Altagracia, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1963.

Materia: Correccional. (Difamación e Injurias).

Recurrente: Belarminio Antonio Jorge.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Antonio Jorge Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula 10235, serie 32, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de septiembre de

1963, a requerimiento del Dr. Miguel Ventura Hylton, abogado, cédula 6705, serie 56, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de octubre de 1962, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al procesado Antonio Jorge, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de difamación e injuria, en perjuicio de Giovanni Antonio Reyes Reyes, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00), acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil del señor Giovanni Antonio Reyes Reyes contra el procesado Antonio Jorge, y, por ende, condena a este último a pagar al primero la suma de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro Dominicanos) como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con sus hechos delictuosos; **Tercero:** Condena al supracitado procesado Antonio Jorge al pago de las costas penales y civiles originadas por el proceso, con distracción de las últimas en favor del Dr. Clemente Rodríguez C., abogado de la parte civil, quien ha afirmado antes del pronunciamiento de esta sentencia haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Belarminio Antonio Jorge Quezada, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las apelaciones inter-

puestas por el prevenido y la parte civil constituída, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Giovanni Antonio Reyes en el presente caso contra el prevenido Belarminio Antonio Jorge Quezada, por haberla hecho de conformidad a la ley; **TERCERO:** Declara culpable de los delitos de difamación e injuria al señor Belarminio Antonio Jorge Quezada, en perjuicio de Giovanni Antonio Reyes, y, en consecuencia, al modificar la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de octubre del año 1962, en cuanto a la pena lo condena a Diez Pesos Oro (RD\$10.00), de multa, acogiendo el principio del no cúmulo de penas y amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica también la antes mencionada sentencia en el aspecto civil, y condena al señor Belarminio Antonio Jorge Quezada, a pagar a la parte civil constituída señor Giovanni Antonio Reyes, cien pesos de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída con el hecho delictuoso cometido por el prevenido; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco Avelino García R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 19 de septiembre de 1964, e interpuso el presente recurso de casación, el día 30 del mismo mes y año, es decir en tiempo hábil;

Considerando que la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido hizo publicar un aviso en la edición de “El Caribe”, de fecha 11 de septiembre de 1962, imputándole a Giovanni Antonio Reyes Reyes, el hecho

de haber asaltado su negocio con una banda de paleros, y de hacerse pasar por un mártir, cuando fue "un colaborador de la tiranía", con el propósito de atacarlo en su honor y consideración;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen los delitos de difamación e injuria pública previstos por el artículo 367 del Código Penal, y sancionado en su más alta expresión por el mismo Código con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinte pesos; que, por consiguiente la Corte **a-qua**, al declarar al prevenido culpable de los mencionados delitos y condenarlo al pago de una multa de diez pesos acogiendo circunstancias atenuantes, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte **a-qua** estableció que Giovanni Antonio Reyes Reyes constituido en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de cien pesos, que, por tanto al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belarminio Antonio Jorge Quezada, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis

Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Diógenes Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio del 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de banco, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula 20582, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de marzo de 1964, pronunciada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el prevenido Diógenes Fernández; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pensión, la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), la cual condenó en defecto al procesado Dió-

genes Fernández, a dos (2) años de prisión correccional y costas y le fijó una pensión alimenticia mensual de ocho pesos oro (RD\$8.00) por el delito de violación a la Ley No 2402 en perjuicio de la menor Rosa Herminia Corniel, procreada por la querellante Argentina Corniel; y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija en la suma de tres pesos oro (RD\$3.00) la pensión alimenticia mensual que el inculpado Diógenes Fernández debe pasarle a la madre querellante para el sostenimiento de la referida menor a partir de la fecha de esta sentencia; **TERCERO:** Confirma la expresada sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Descarga a las testigos Bienvenida Mata y China Liranzo de la multa de diez pesos oro (RD\$10.00) a que fueron condenadas cada una de ellas por sentencia de esta Corte de fecha diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963), por haber justificado su inasistencia a dicha audiencia; y, **QUINTO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del prevenido Diógenes Fernández, en fecha 20 de marzo del 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, del 1950; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la sus-

pensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes Fernández, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de marzo del 1964, y cuyo dispositivo ses copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de octubre de 1963.

Materia: Criminal. (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Juan Obispo Castillo.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Obispo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección Cojobal, Municipio de Bayaguana, cédula No. 3422, serie 4, contra sentencia dictada en atribuciones criminales de fecha 11 de octubre de 1963 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de octubre de

1963, a requerimiento del acusado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor Manuel Castillo Corporán, abogado del recurrente, de fecha 7 de febrero de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 64, 295, 304 párrafo II del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 21 de agosto de 1962, por requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, se envió a Juan Obispo Castillo por ante el Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, a fin de que se le instruyera la sumaria correspondiente por el hecho cometido por él en perjuicio de Benancio de la Rosa; b) que en fecha 20 de mayo de 1963, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado dictó su providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Obispo Castillo, como autor del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Benancio de la Rosa; y por tanto: Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Juan Obispo Castillo, de generales preanotadas, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que responda de la infracción a la ley puesta a cargo del referido procesado; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el infrascrito Secretario en el plazo legal, tanto al referido procesado como al Magistrado Procurador Fiscal; y **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; c) que debidamente apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristó-

bal, dictó en fecha 4 de julio de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara que el nombrado Juan Obispo Castillo, es culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Benancio de la Rosa, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos; **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas"; d) que sobre recurso de apelación del acusado, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Obispo Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de julio del año 1963, que lo condenó a ocho años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Benancio de la Rosa, por haberlo incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones principales presentadas por el abogado defensor, tendientes a que se reenvíe la causa para obtener un nuevo certificado médico, en razón de que esto constituiría una medida de instrucción, y estamos en materia criminal, y tal pedimento se hizo cuando ya se había declarado cerrada la instrucción en audiencia; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa y al artículo 232 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 64 del Código Penal y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, "que la Corte a-qua al rechazar el pedimento del acusado tendiente a que se reenviara la causa para que fuera oído el facultativo que suscribió el certificado médico en que consta que dicho acusado sufre Epilepsia Esencial a

fin de establecer si estaba fuera de su dominio en el momento de cometer el hecho, violó el derecho de defensa y el artículo 232 del Código de Procedimiento Criminal", y además, agrega "al no acoger la Corte de San Cristóbal, el pedimento encaminado a oír al médico que expidió el certificado se privó al acusado de defenderse, con lo cual hubiera sido posible la aplicación en su beneficio del artículo 64 del Código Penal; que por tanto, la Corte a-qua violó el artículo mencionado y dejó su sentencia sin base legal"; pero,

Considerando que los jueces del fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción cuando estimen que las mismas son inútiles o frustratorias por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para formar criterio de los hechos del litigio;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua rechazó el pedimento de reenvío solicitado por el recurrente, sobre el fundamento de que de acuerdo con las certificaciones médicas de fechas 27 de septiembre de 1962 y 27 de abril de 1963 ha quedado establecido que el acusado Juan Obispo Castillo después de cometer el crimen puesto a su cargo ha estado padeciendo de Epilepsia Esencial, razón por la cual carece de eficacia acoger el pedimento de reenvío solicitado ya que cualquier especialista a quien se enviara dicho acusado certificaría lo que ya ha diagnosticado en dos ocasiones el Especialista Psiquiátrico Dr. Gilberto Morillo Soto, que además "por las declaraciones de los testigos, por la propia confesión del acusado ante las diversas jurisdicciones donde ha comparecido así como también la precisión con que dicho acusado indica fechas y hechos pasajeros relacionados con el crimen cometido por él, se evidencia que el mismo pretende fingir un estado de locura que no padecía en el momento de cometer la acción;

Considerando que de acuerdo a lo que ha sido transcrito, se evidencia que la Corte a-qua, no ha incurrido en

las violaciones denunciadas, y por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha 20 de agosto de 1962, el acusado Juan Obispo Castillo infirió voluntariamente seis puñaladas a Benancio de la Rosa que le ocasionaron la muerte instantáneamente, hecho ocurrido en la sección Cojobal del Municipio de Bayaguana;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado el crimen de Homicidio Voluntario en la persona de Benancio de la Rosa, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por los artículos 18 y 304 del mismo Código en su párrafo II con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que al condenar al acusado, después de declararlo culpable del indicado crimen a sufrir la pena de 8 años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Obispo Castillo, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 11 de octubre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de marzo de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a las Leyes Nos. 4809 y 5771).

Recurrente: The Shell Company, Limited.

Abogado: Dr. Primitivo Santana Hirujo.

Intervinientes: Abraham Gustavo Polanco M. y Rosa Mercedes Segura de Paulino.

Abogado: Dr. Eduardo Jiménez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company Limited, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en la calle Mercedes 106 de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 20 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Primitivo Santana Hirujo, cédula 35196, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eduardo Jiménez Martínez, cédula 12073, serie 54, abogado de la parte interviniente Abraham Gustavo Polanco M. y Rosa Mercedes Segura de Paulino, esta última en su calidad de tutora de los hijos menores de María de los Angeles, Felicita Catalina Aurora y Rosa Miguellina Polanco Segura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 30 de marzo de 1964, a requerimiento del Dr. Primitivo Santana Hirujo, en representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el día 28 de abril de 1964;

Visto el escrito de intervención de las personas constituidas en parte civil, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de junio de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de agosto de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por la Compañía puesta en causa como persona civilmente responsable, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte y por la persona civilmente responsable, puesta en causa contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 del mes de agosto del año 1963, cuyo dispositivo es como sigue: **"Falla: Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el doctor Eduardo Jiménez Martínez, a nombre y representación de los nombrados Abraham Gustavo Polanco, María de los Angeles Polanco, Felicita Catalina Aurora Polanco y Rosa Miguelina Polanco, hijos legítimos del extinto Abraham Polanco García, representados los tres últimos en sus calidades de menores y de acuerdo con el consejo de familia legalmente formado por su tutora Rosa Mercedes Segura y su hermano y protutor Abraham Gustavo Polanco contra la Compañía The Shell Company; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Blas Antonio Reynoso, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 y 4809 sobre Tránsito de Vehículos a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar y condena como persona civilmente responsable a la Compañía The Shell Company, en su calidad de comitente del camión gasolinero que ocasionó la muerte al señor Abraham Polanco García, a pagar a favor de Abraham Gustavo Polanco, María de los Angeles Polanco, Felicita Catalina Aurora Polanco y Rosa Miguelina Polanco la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos) como justa compensación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su legítimo padre Abraham Gustavo Polanco García; **Cuarto:** Que los valores correspondientes a los tres menores deben entregársele a nombre de la tutora y protutor Rosa Mercedes Segura y Abraham Gustavo Polanco de acuerdo al consejo de familia existente; **Quinto:** Se condena a la persona civilmente responsable al pago

de las costas civiles, en favor del doctor Eduardo Jiménez Martínez, por haberlos avanzado en su totalidad; etc.” por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada, en cuanto al aspecto penal y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al inculpado Blas Antonio Reynoso Vásquez por las infracciones puestas a su cargo a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma, en lo que respecta a las condenaciones civiles puestas a cargo de la persona civilmente responsable, puesta en causa, The Shell Company, la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena asimismo a la The Shell Company, en su calidad antes indicada al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Eduardo Jiménez Martínez, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó, ante esta Corte, haberlas avanzado”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa, porque, no obstante existir en el expediente la prueba de que la víctima cometió una falta al “viajar en un camión cuya puerta no tenía cerradura”, lo que motivó que dicha víctima cayera en la carretera y se ocasionara la muerte, los jueces del fondo no ponderaron esa circunstancia para rebajar la indemnización de doce mil pesos acordada a la parte civil constituida, y fijarla en una “suma razonable”; b) que dicha sentencia no contiene motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la indemnización acordada está legalmente justificada y corresponde al grado de culpabilidad del

prevenido y a los daños sufridos por la parte civil constituida; pero,

Considerando que la cuantía de los daños y perjuicios fijada por los jueces del fondo es una circunstancia que queda a su soberana apreciación; que cuando las reparaciones son acordadas a la vez por daños materiales y morales, no es preciso, a pena de casación, describir con detalle, los daños causados, a menos que la indemnización acordada sea tan excesiva que se advierta, a simple examen, que hay una desproporción irrazonable entre la indemnización y los daños; que, además la muerte de una persona produce un evidente perjuicio moral y material a las personas que están vinculadas con ella, por un lazo de consanguinidad, y especialmente cuando este lazo es tan estrecho como el de hijos de la víctima;

Considerando que el examen tanto del fallo impugnado como el de primera instancia que fue confirmado por aquel en lo relativo a las condenaciones civiles, pone de manifiesto, que los jueces del fondo retuvieron como causa evidente del accidente, la falta cometida por el chófer prevenido Blas Antonio Reynoso, preposé de la Compañía recurrente, y no la supuesta falta imputada a la víctima, por dicha compañía; que, en esas condiciones, la indicada compañía en su calidad de persona civilmente responsable del hecho cometido por su preposé, debe responder de todos los daños producidos a consecuencia de la falta que ha sido comprobada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia de primera instancia que, como se ha expresado ya, fue confirmada por la de la Corte a-qua, se expone que la víctima del accidente "estaba empleado en la Secretaría del Ministerio de Agricultura como Experto en Fomento de Víveres en la Sección de Forestación", cuya muerte ha perjudicado grandemente a una numerosa familia que dependía de él en cuanto al sustento de la misma, y en el fallo impugnado se afirma que la cantidad de 12 mil pesos

que como indemnización a la parte civil le había fijado el juez de primer grado, "es justa y debe ser mantenida", por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijos a consecuencia de la muerte de su padre;

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes para justificar el monto de la indemnización acordada, la cual por ser en la especie, una suma razonable, no necesita de mayores y especiales motivaciones; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Shell Company Ltd., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a The Shell Company Ltd., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Eduardo Jiménez Martínez, abogado de la parte interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de noviembre de 1963.

Materia: Correccional. (Violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal).

Recurrentes: Ramón López Leybo, La Azucarera Haina, C. por A. y La San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peñaluis, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Albuquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón López Leybo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el Batey Central de la ciudad de Barahona, la Azucarera Haina, C. por A., y la San Rafael, C. por A., compañías de comercio organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliadas en Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 8 de noviembre de 1963;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de noviembre de 1963, a requerimiento del abogado Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1, 4, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el transcurso del año 1963, Ramón López Leybo ocasionó golpes a Anicio Piña Féliz, mientras conducía una locomotora propiedad de la Azucarera Haina, C. por A.; b) que apoderado del caso regularmente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia sobre el mismo el 17 de julio de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. José Antonio Galán a nombre y representación de Anicio Piña Féliz, raso P. N.; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón López Leybo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio del raso Anicio Piña Féliz, P. N., y en consecuencia lo condena a pagar RD\$20.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena solidariamente a Ramón López Leybo y a la Azucarera Haina, C. por A., División Barahona al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor del raso Anicio Piña Féliz, P. N., por los daños morales y materiales recibidos por él en el accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón López Leybo y a la Azucarera Haina, C. por A., División Barahona, al pago de las costas civiles, dis-

trayéndolas en favor del Dr. José A. Galán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la persona civilmente responsable, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Ramón López Leybo y la Azucarera Haina, C. por A., en fecha 22 del mes de julio del año 1963, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 17 del mes de julio del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena a Ramón López Leybo, a diez pesos de multa por su delito de golpes involuntarios, en perjuicio del raso Anicio Piña Félix, Policía Nacional; **Tercero:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de condenar solidariamente a Ramón López Leybo y a la Azucarera Haina, C. por A., a Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de indemnización en favor del raso Anicio Piña Félix, Policía Nacional; **Cuarto:** Condena a Ramón López Leybo al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena solidariamente a Ramón López Leybo y a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Adonis Ramírez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A."

Considerando, que una de las condiciones requeridas legalmente para que el recurso de casación sea admisible, se cumple cuando el recurrente ha figurado como parte en la causa que culminó con la sentencia impugnada; que por consiguiente, al no figurar dicha recurrente como parte ante la Corte *a-qua* en la especie de que se trata, tal como

resulta del fallo impugnado, su recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de la Azucarera Haina, C. por A."

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios si el recurso no ha sido motivado en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, la recurrente figuró ante la Corte **a-qua** como persona civilmente responsable, y no ha depositado como se desprende del expediente el memorial de casación requerido por la ley;

"En cuanto al recurso del prevenido"

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos en la instrucción de la causa, dio por establecidos sin desnaturalización, los siguientes hechos: a) que Ramón López Leybo mientras conducía la locomotora como empleado de la Azucarera Haina, C. por A., propietaria de dicha locomotora, ocasionó golpes a Anicio Piña Féliz; b) que el suceso tuvo como causa la negligencia y la falta de precaución del prevenido López Leybo al no detenerse oportunamente;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del indicado prevenido el delito de golpes por imprudencia en perjuicio de Anicio Piña Féliz, previsto por los artículos 319 y 320 del Código Penal combinados y sancionado por el último texto legal citado con prisión de seis días a dos meses, y multa de diez a cincuenta pesos, o a una de estas dos penas solamente; que por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado

delito a la pena de diez pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua estableció que Anicio Piña Féliz, constituido en parte civil, sufrió daños y perjuicios morales y materiales causados por el delito cometido por el prevenido, cuyo monto fijó soberanamente en la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00); que por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas con relación a la San Rafael, C. por A., y Azucarera Haina, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Azucarera Haina, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón López Leybo contra la sentencia mencionada, y **Cuarto:** Condena a Ramón López Leybo al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1964

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 9 de agosto de 1963.

Materia: Confiscación General de Bienes.

Recurrente: Tadeo Dicén.

Abogado: Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero.

Recurrido: Dr. Homero A. De Pool.

Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de julio de 1964, años 121' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tadeo Dicén, dominicano, mayor de edad, soltero, vulcanizador, cédula No. 6530, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 3 de la Calle "Marcos Adón", de esta ciudad, contra sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 9 de agosto de 1963, dictada en atribuciones civiles, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la demanda en restitución o compensación de bienes intentada por el señor Tadeo Dicén

contra el Dr. Homero A. de Pool; Segundo: Que debe compensar y compensa las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Eduardo Bon, cédula 3711, serie 1, abogado del recurrido, Homero A. de Pool, dominicano, médico, domiciliado en la casa No. 15 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero, cédula 8203, serie 25, abogado del recurrente, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 11 de septiembre de 1963;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente el día 4 de diciembre de 1963;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de enero de 1961, en virtud de la cual se declara la exclusión del recurrente Tadeo Dicén;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de defensa el recurrido propone la caducidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar fue dictado el día 11 de septiembre de 1963 y el emplazamiento se hizo el día 25 de noviembre de ese mismo año, esto es, después de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente al auto en que se au-

toriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando que como en el presente caso, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar fue dictado el día 11 de septiembre de 1963 y el emplazamiento fue notificado el día 25 de noviembre de ese mismo año, es obvio que se hizo después del plazo de los 30 días establecidos por la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Tadeo Dicén, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por el Tribunal de Confiscaciones, en fecha 9 de agosto de 1963; **Segundo:** Condena al recurrente, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas, en provecho de Lic. Juan Eduardo Bon, abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio de 1964.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	16
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Autoes sobre libertad provisional bajo fianza dictados	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	63
Resoluciones Administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expedientes para dictamen	55
Autos fijando causas	28
Total.....	252

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Julio 31 de 1964.